



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/04/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2013 00125 00	Reparación Directa	SANTIAGO JOSE OCHOA CARRILLO	FONDO DE PENSIONES BBVA HORIZONTE	Auto Concede Recurso de Apelación PREVIA DIGITALIZACION POR EL DESPACHO SE DISPONE: PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto), los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las apoderadas de la parte demandante y del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de diciembre de 2020. SEGUNDO: Remítase el expediente en forma digital al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se surta el trámite de los recursos de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 <b>2016 00230 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALONSO ARENAS PEREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2020. SEGUNDO: Tomase atenta nota del embargo de la cuota parte que le llegue a corresponder dentro del presente proceso al señor Edgar Augusto Gelvez Monsalve con cédula de ciudadanía No 91.241.596, solicitada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo radicado 68001-400-3015-2017-00180-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Tomase atenta nota del embargo de la cuota parte que le llegue a corresponder dentro del presente proceso al señor Edgar Augusto Gelvez Monsalve con cédula de ciudadanía No 91.241.596, solicitada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00119-00, conforme a lo	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2017 00093 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUREANO PINZON SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto), el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020. SEGUNDO: Remítase el expediente en forma digital al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2017 00126 00</b>	Reparación Directa	ALIRIO ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas Resolución de excepciones previas De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia a través de auto del 25 de febrero de 2021 la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, declarándola no probada. Con relación a las demás excepciones propuestas, habrá pronunciamiento al momento de proferir la sentencia por tratarse de excepciones de fondo.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2017 00126 00</b>	Reparación Directa	ALIRIO ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2017 00126 00</b>	Reparación Directa	ALIRIO ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma. Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00126 00	Reparación Directa	ALIRIO ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Por último, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará el día 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:30 A.M. en la que se recepcionará el interrogatorio de parta y se incorporará la prueba documental solicitada.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2017 00126 00	Reparación Directa	ALIRIO ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿La Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, son patrimonial y administrativamente responsables en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto ALIRIO ORTEGA entre el 17 de enero de 2013 hasta el 18 de julio de 2014 ? En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de reparación que la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional reconozcan y paguen a favor de los demandantes los perjuicios reclamados en la demanda (morales y lucro cesante), junto a la	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00126 00	Reparación Directa	ALIRIO ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Conciliación Fracasada Analizado el expediente, se evidencia que, en el archivo 05 y 06 de este expediente digital, obran certificaciones del Comité de Conciliación de la Rama Judicial y la Policía Nacional en cual se impartió la directriz de NO CONCILIAR, por consiguiente, se declarará agotada esta etapa, ya que, ante este pronunciamiento, su contraparte queda sin otra opción distinta a tener que aceptarla y el Juez de la causa queda sin pretexto jurídico para proponer alguna vía de arreglo. La Fiscalía General de la Nación, no allegó certificación del comité, por lo que entiende el Despacho que su decisión es no conciliar, toda vez que al contestar la demanda formulo la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, imputándole la responsabilidad a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sin embargo, este Funcionario Judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2017 00126 00	Reparación Directa	ALIRIO ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		
68001 33 33 012 2017 00126 00	Reparación Directa	ALIRIO ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		
68001 33 33 012 2017 00183 00	Reparación Directa	JOSE DAVID LONDOÑO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Así las cosas, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 se fijará el día 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:30 A.M. en la que se recepcionaran los testimonios, los interrogatorios de parte y se incorporará la prueba documental solicitada y allegada.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00319 00	Acción de Nulidad	ELBA MARINA SARMIENTO JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se requerirá bajo los apremios legales de que tratan el código general del proceso artículo 44 numerales 3 y 7, artículo 79 numeral 4 y, la Ley 1437 de 2011 artículo 9 numerales 12 y 14, en lo pertinente, la prueba que fue decretada oportunamente por el Despacho mediante auto del 26 de agosto de 2019 dentro de la audiencia inicial al Alcalde Municipal de Floridablanca, para que allegue el informe escrito bajo la gravedad de juramento. Para dar respuesta a lo solicitado, concédase un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. Por la secretaría enviar el referido oficio. Se fijará fecha para continuación de la audiencia de pruebas el día 22 de abril de 2022 a las 8.30 A.M, la cual se llevará a cabo por el canal virtual que previamente se informará por la secretaría de este Despacho, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las aud	31/03/2022		
68001 33 33 012 2017 00466 00	Acción Contractual	GUIDO ARLEY PORRAS VELASCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00466 00	Acción Contractual	GUIDO ARLEY PORRAS VELASCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a los apoderados del Municipio de Bucaramanga y Banco Popular S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2017 00466 00	Acción Contractual	GUIDO ARLEY PORRAS VELASCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Por último, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará el día 04 DE MAYO DE 2022 a las 8:30 A.M. en la que se recepcionaran los testimonios, el interrogatorio de parte y se incorporará la prueba documental solicitada.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2017 00466 00	Acción Contractual	GUIDO ARLEY PORRAS VELASCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2017 00466 00</b>	Acción Contractual	GUIDO ARLEY PORRAS VELASCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	<p>Auto de Tramite</p> <p>Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.</p> <p>Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal</p>	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2017 00466 00</b>	Acción Contractual	GUIDO ARLEY PORRAS VELASCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	<p>Auto Resuelve Excepciones Previas</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, se considera NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.</p>	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2017 00466 00</b>	Acción Contractual	GUIDO ARLEY PORRAS VELASCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	<p>Auto de Tramite</p> <p>Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el BANCO POPULAR S.A., son responsables por el incumplimiento en el trámite de escrituración con su respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y entrega del bien inmueble objeto del presente asunto, ubicado en el Conjunto Residencial Plaza Mayor Ciudadela Real de Minas Bloque 4 entrada 8 primer piso local 110, con matrícula inmobiliaria 300-68638 y número predial 10505300014901, adjudicado por el Martillo del Banco Popular S.A., mediante acta C0019131510231-47?</p> <p>En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de indemnización que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el BANCO POPULAR S.A., reconozcan y paguen a favor del demandante los perjuicios reclamados en la demanda (Daño Emergente y lucro cesante), junto a la indexación de las sumas reclamadas y, el valor de las cos</p>	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2018 00285 00</b>	Acción de Repetición	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	YHADIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS	<p>Auto que Ordena Requerimiento</p> <p>Requírase a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente providencia por estados, realice el trámite completo de notificación de los señores RAFAEL HORACIO NUÑERZ LATORRE y YAHDIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS, esto es, practicar la notificación por aviso.</p> <p>En el evento de contar con los correos electrónicos de los demandados, los puede suministrar con el fin de realizar la notificación electrónica, en los términos del numeral 2 del artículo 291 del CGP.</p>	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2018 00489 00</b>	Reparación Directa	RICARDO GUTIERREZ PARRA	BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S	Auto Requiere Apoderado Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, para que presente el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2018 00489 00</b>	Reparación Directa	RICARDO GUTIERREZ PARRA	BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Por último, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará el día 19 DE MAYO DE 2022 a las 8:30 A.M. en la que se recepcionaran el interrogatorio y declaración de parte, y se incorporará la prueba documental solicitada.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2018 00489 00</b>	Reparación Directa	RICARDO GUTIERREZ PARRA	BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00489 00	Reparación Directa	RICARDO GUTIERREZ PARRA	BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S	Auto de Tramite Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma. Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2018 00489 00	Reparación Directa	RICARDO GUTIERREZ PARRA	BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S	Auto de Tramite Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿La Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga y Bodegas Judiciales Ávila S.A.S., son patrimonial y administrativamente responsables en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, de los daños y perjuicios causados al demandante, con ocasión de los daños que sufrió el vehículo de placas TTV-034 de propiedad de la demandante REMING S.A.S., cuando quedó a disposición de Bodegas Judiciales Ávila S.A.S. el 29 de noviembre de 2017, por mandato judicial del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga? En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de reparación que la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga y Bodegas Judiciales Ávila S.A.S., reconozcan y paguen a favor de la demandante, los perjuicios reclamados en la demanda (materiales en l	31/03/2022		
68001 33 33 012 2018 00489 00	Reparación Directa	RICARDO GUTIERREZ PARRA	BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00090 00	Reparación Directa	MARTHA ISABEL CRISTANCHO MURCIA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Admite Intervención PRIMERO: Admitase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, contra la aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por encontrarse ajustado a Derecho. SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de otificación electrónica.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00103 00	Acción Contractual	CESAR ALBERTO FRANCO GARCES	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: Fijase fecha para audiencia de pruebas el día 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:30 P.M. en la que se recepcionaran los testimonios, los interrogatorios de parte y se incorporará la prueba documental solicitada y allegada.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ANGELA GAMBA DE HERRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto configurado el 6 de marzo de 2018, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 5 de diciembre de 2017, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías? En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00107 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ANGELA GAMBA DE HERRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Requiere Apoderado Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00107 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ANGELA GAMBA DE HERRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ANGELA GAMBA DE HERRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	<p>Auto de Tramite</p> <p>Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo</p> <p>Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.</p> <p>Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181.</p>	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ANGELA GAMBA DE HERRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	<p>Auto de Tramite</p> <p>En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.</p>	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00107 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ANGELA GAMBA DE HERRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma. Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00139 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ESPERANZA CASTAÑEDA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma. Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ESPERANZA CASTAÑEDA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ESPERANZA CASTAÑEDA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión. Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ESPERANZA CASTAÑEDA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ESPERANZA CASTAÑEDA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ESPERANZA CASTAÑEDA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto configurado el 5 de agosto de 2018, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 3 de mayo de 2018, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías? En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00190 00	Reparación Directa	FLORENTINO ORTIZ JURADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los referidos principios y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se suspenderá y prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00190 00	Reparación Directa	FLORENTINO ORTIZ JURADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto de Tramite Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la Asociación Interveredal de Empresarios del Campo del Municipio de San Andrés Santander – ASOINDESAN, son patrimonial y administrativamente responsables en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, de los daños y perjuicios causados al demandante Florentino Ortiz Jurado, con ocasión del presunto procedimiento administrativo irregular adelantado, que permitió el ingreso de 13 novillas no certificadas sanitariamente y sin guía de movilización desde el sector de Los Curos (Piedecuesta), hasta el Corregimiento de Pangote (San Andrés), lo cual ocasionó un brote de brucelosis en el Hato Cachiri - La Floresta, propiedad del demandante, obligándolo a una cuarentena entre el 30 de marzo de 2017 y 30 de junio de 2018? En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00190 00</b>	Reparación Directa	FLORENTINO ORTIZ JURADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto de Tramite Saneamiento De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma. Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00190 00</b>	Reparación Directa	FLORENTINO ORTIZ JURADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00190 00</b>	Reparación Directa	FLORENTINO ORTIZ JURADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Por último, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará el día 15 DE JUNIO DE 2022 a las 8:30 A.M. en la que se recepcionarán los testimonios solicitados.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00215 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ELIANA VARGAS SANDOVAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Requerimiento Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00215 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ELIANA VARGAS SANDOVAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00215 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ELIANA VARGAS SANDOVAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	<p>Auto de Tramite</p> <p>Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo</p> <p>Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.</p> <p>Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181</p>	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00215 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ELIANA VARGAS SANDOVAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	<p>Auto de Tramite</p> <p>Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.</p> <p>Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal</p>	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00215 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ELIANA VARGAS SANDOVAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00215 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ELIANA VARGAS SANDOVAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 17 de agosto de 2018, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías? En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00233 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PRADA ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma. Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00233 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PRADA ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00233 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PRADA ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00233 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PRADA ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00233 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PRADA ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto configurado el 21 de septiembre de 2018, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 20 de junio de 2018, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías? En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00233 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PRADA ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	<p>Auto de Trámite</p> <p>Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo</p> <p>Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este</p> <p>Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará</p> <p>concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo</p> <p>respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.</p> <p>Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181</p>	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ALEXIS ROJAS HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	<p>Auto de Tramite</p> <p>Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo</p> <p>Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.</p> <p>Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181</p>	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ALEXIS ROJAS HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00249 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ALEXIS ROJAS HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma. Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00249 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ALEXIS ROJAS HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 .	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00249 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ALEXIS ROJAS HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ALEXIS ROJAS HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ALEXIS ROJAS HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto configurado el 28 de febrero de 2019, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 27 de noviembre de 2018, que le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías? En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00304 00</b>	Acción de Nulidad	LAURA BEATRIZ DURAN QUINTANA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00304 00</b>	Acción de Nulidad	LAURA BEATRIZ DURAN QUINTANA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto de Tramite Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00304 00</b>	Acción de Nulidad	LAURA BEATRIZ DURAN QUINTANA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto de Tramite Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo contenido en el acuerdo No 007 del 26 de febrero de 2016, por el cual se adopta la revisión excepcional de norma urbanística del esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Málaga - Santander? En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar la compulsión de copias a la Contraloría general de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que investigue un posible daño patrimonial y una presunta falta disciplinaria de los responsables?	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00304 00</b>	Acción de Nulidad	LAURA BEATRIZ DURAN QUINTANA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00304 00	Acción de Nulidad	LAURA BEATRIZ DURAN QUINTANA	MUNICIPIO DE MALAGA	<p>Auto de Tramite</p> <p>Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo</p> <p>Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.</p> <p>El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.</p> <p>Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibidem.</p>	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00324 00	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	ESTEBAN CESAR NUMA ANGARITA	<p>Auto que Ordena Requerimiento</p> <p>Ofíciase a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los correos electrónicos de los demandados, para surtir el trámite de notificación, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente.</p>	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00342 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL GARCIA JAIMES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	<p>Auto de Tramite</p> <p>Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es parcialmente nulo el acto administrativo CREMIL 20377422 Consecutivo 33010 del 30 de abril de 2019, que le negó al demandante, el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo en el artículo 18 y 13.2.1 de la misma norma, esto es la reliquidación en donde a la prima de antigüedad que debe ser adicionada en 38.5%, no se le haga un doble descuento ?</p> <p>En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, reliquide y pague la prima de antigüedad de manera indexada conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo en el artículo 18 y 13.2.1 de la misma norma, sin que se le</p>	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00342 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL GARCIA JAIMES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	<p>Auto de Tramite</p> <p>En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.</p>	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00342 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL GARCIA JAIMES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma. Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00342 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL GARCIA JAIMES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión. Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00342 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL GARCIA JAIMES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00342 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL GARCIA JAIMES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Requerimiento Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00372 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DUARTE HURTADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	<p>Auto de Tramite</p> <p>Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo</p> <p>Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.</p> <p>Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181</p>	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00372 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DUARTE HURTADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	<p>Auto de Tramite</p> <p>Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto configurado el 30 de agosto de 2019, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 29 de mayo de 2019, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías?</p> <p>En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?</p>	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00372 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DUARTE HURTADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma. Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00372 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DUARTE HURTADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00372 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DUARTE HURTADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00372 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DUARTE HURTADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Requerimiento Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANERIS ALCOCER FONSECA	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Tramite Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto configurado el 28 de febrero de 2019, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 27 de noviembre de 2018, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías? En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANERIS ALCOCER FONSECA	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANERIS ALCOCER FONSECA	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANERIS ALCOCER FONSECA	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2019 00382 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANERIS ALCOCER FONSECA	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Tramite Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma. Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2020 00101 00</b>	Reparación Directa	ALEXANDER MENDEZ HERNANDEZ	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Admite Intervención PRIMERO: Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, contra la Aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por encontrarse ajustado a Derecho. SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2020 00230 00</b>	Acción de Nulidad	EDWIN CORZO RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00230 00	Acción de Nulidad	EDWIN CORZO RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Nos 009 del 21 de diciembre de 2012, por medio del cual se establecen las tasas, derechos y servicios prestados por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y, 013 del 22 de septiembre de 2017, por el cual se fija el presupuesto de ingresos y gastos, expedidos por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y, los demás que estén exigiendo cobro de sistematización, como son los Acuerdos 001 del 13 de enero de 2017, 018 del 22 de diciembre de 2017 y 004 del 17 de mayo de 2018?	31/03/2022		
68001 33 33 012 2020 00230 00	Acción de Nulidad	EDWIN CORZO RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Saneamiento : De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma. Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, toda vez que las solicitadas fueron resueltas mediante auto del 26 de agosto de 2021 negándolas, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal	31/03/2022		
68001 33 33 012 2020 00230 00	Acción de Nulidad	EDWIN CORZO RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00230 00	Acción de Nulidad	EDWIN CORZO RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión. Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme al artículo 180 ibidem	31/03/2022		
68001 33 33 012 2020 00255 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS- JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Por último, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará el día 22 DE JUNIO DE 2022 a las 8:30 A.M. en la que se recepcionará el interrogatorio y la declaración de parte, los testimonios, y se incorporará la prueba documental solicitada.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2020 00255 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS- JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00255 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS- JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ	<p>Auto de Tramite</p> <p>Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.</p> <p>Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal</p>	31/03/2022		
68001 33 33 012 2020 00255 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS- JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ	<p>Auto de Tramite</p> <p>Fijación del litigio : En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿Lipsamia Rendón Cross y Jorge Andrés Olave Chávez, son patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, por el pago realizado al señor Daniel Peñaranda Saavedra, por la suma de veintiocho millones de pesos Mcte (\$ 28.000.000), con ocasión del contrato de transacción celebrado a raíz de la sentencia de primera instancia, condena en costas y agencias en derecho, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 680013333003-2017-00505-00; que cursó en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga?</p>	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00255 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS- JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ	Auto de Tramite En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2021 00007 00	Reparación Directa	SILVIA LEONOR ORTEGA HORTUA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderado por SILVIA LEONOR ORTEGA HORTUA, CARLOS ALBERTO GARCÍA GAVIRIA, HERMES MAURICIO ORTEGA HORTUA, NUBIA JOHANNA ORTEGA HORTUA, NUBIA HORTUA LANDINEZ y HERMES ORTEGA VALBUENA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2021 00007 00	Reparación Directa	SILVIA LEONOR ORTEGA HORTUA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Revocado OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 12 de enero de 2022, visto en 8 folios del archivo 02 de la carpeta de segunda instancia del expediente virtual del proceso de la referencia, mediante el cual se resolvió: "PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: En firme esta decisión DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.."	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2021 00046 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	<p>Auto de Tramite</p> <p>Saneamiento: De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que, la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma, lo anterior por cuanto, se evidencia del escrito de la demanda que, el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad, convocando a audiencia de conciliación a la contraparte, de la que se profirió por parte de la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos constancia de imposibilidad de acuerdo de fecha 11 de marzo de 2021, de igual forma, se observa que, en contra del acto administrativo demandado no existían recursos pendientes por resolver. Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse,</p>	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2021 00046 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	<p>Auto de Tramite</p> <p>En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.</p>	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2021 00046 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Conciliación Fracasada Observado el expediente, se evidencia que, en el archivo 20 de este expediente digital, obra Certificación del Comité de Conciliación en cual se impartió la directriz de NO CONCILIAR, por consiguiente, se declarará agotada esta etapa, ya que, ante este pronunciamiento, su contraparte queda sin otra opción distinta a tener que aceptarla y el Juez de la causa queda sin motivo jurídico para proponer alguna vía de arreglo. Sin embargo, este operador judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2021 00046 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite Fijación del litigio: En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nula la Resolución SSPD 20208400054515 del 25 de septiembre de 2020 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “Por la Cual se decide un Recurso de Apelación” y en ella decide revocar la decisión administrativa No. 200129831-80175 del 1 de julio de 2020 proferida por GASORIENTE S.A. E.S.P.? En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que el acto administrativo No 200129831-80175 del 1 de julio de 2020 proferida por GASORIENTE S.A. E.S.P. quede incólume y sin modificaciones?	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2021 00046 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que decreta pruebas	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2021 00046 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	<p>Auto de Tramite</p> <p>Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo</p> <p>Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, alegatos y concepto respectivamente que deberán presentar por escrito y dispondrán del término común de diez (10) días con el Ministerio Público.</p> <p>Se les recuerda a los apoderados de las partes que solo en firme el presente auto, empezará a correr el término para alegar de conclusión.</p> <p>Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el f</p>	31/03/2022		
68001 33 33 012 <b>2021 00210 00</b>	Acción de Nulidad	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	<p>Auto que Ordena Requerimiento</p> <p>PRIMERO: Oficiese al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del proceso de nulidad radicado 68001-3333-015-2021-00123-00, señalando los hechos, pretensiones, disposiciones violadas y demás de la demanda, o en su defecto suministrar el link del expediente digital, con el objeto de verificar dichas actuaciones y los documentos que reposan en el mismo, pues resulta claro, que no pueden existir dos procesos en los que se debatan pretensiones idénticas, máxime cuando lo que se debate es la legalidad de un Acuerdo por el medio de control del nulidad, en el que debe existir una unidad de criterios.</p>	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR EDUARDO GUERRERO AYALA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, precisar de manera clara las pretensiones, toda vez que, se formulan pretensiones de declaración y condena en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, sin tener en cuenta que, el acto administrativo demandado fue expedido por el Coordinador de Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Departamento de Santander, y no por la entidad territorial a su nombre.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2022 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR EDUARDO GUERRERO AYALA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda Oficiese por la secretaría de este Despacho al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG para que, con destino a este proceso se sirva allegar en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, certificación del último Municipio donde prestó o se encuentra actualmente prestando sus servicios el demandante OSCAR EDUARDO GUERRERO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.488.763.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2022 00047 00	Acción Contractual	UNION TEMPORAL PGIRS ECODEMP MALAGA 2021	MUNICIPIO MALAGA - SANTANDER	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “CORPODEMP” (UNIÓN TEMPORAL PGIRS ECODEMP MÁLAGA 2021), en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra el MUNICIPIO DE MÁLAGA, Santander	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2013-00125-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUÍS OCHOA MERCHAN y otros <b>E-mail:</b> <a href="mailto:lilianarinconcastellanos@gmail.com">lilianarinconcastellanos@gmail.com</a> Apoderada: LILIANA RINCÓN CASTELLANOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:lilianarinconcastellanos@gmail.com">lilianarinconcastellanos@gmail.com</a>
Demandado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS, en Liquidación <b>E-mail:</b> <a href="mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co">correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</a> <a href="mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com">liquidacioneps@coomevaeps.com</a> Apoderado: JOSÉ LUÍS ARÍAS REY <b>E-mail:</b> <a href="mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co">correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</a> <a href="mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com">liquidacioneps@coomevaeps.com</a> LIBERTY SEGUROS S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co">co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co</a> Apoderado: CARLOS ENRIQUE QUIJANO RUEDA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:c.quijano.r@hotmail.com">c.quijano.r@hotmail.com</a> ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a> Apoderada: ROCIO BALLESTEROS PINZÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:positivaballesteros@gmail.com">positivaballesteros@gmail.com</a> SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> Apoderada: CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:Claudia_patricia12@yahoo.com.mx">Claudia_patricia12@yahoo.com.mx</a> <a href="mailto:cpssanchezp@sena.edu.co">cpssanchezp@sena.edu.co</a> BBVA HORIZONTE FONDO DE PENSIONES, hoy PORVENIR S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:luzlogo@hotmail.com">luzlogo@hotmail.com</a> <a href="mailto:caparrab@porvenir.com.co">caparrab@porvenir.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@afphorizonte.com.co">notificacionesjudiciales@afphorizonte.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a> Apoderada: LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:luzlogo@hotmail.com">luzlogo@hotmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Atendiendo los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las apoderadas de la parte demandante y del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243

<sup>1</sup> (archivo No. 67 y 68 del expediente digitalizado)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Expediente No 680013333012-2013-00125-00  
Auto concede apelación

y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

**PRIMERO:** **Concédase** en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto), los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las apoderadas de la parte demandante y del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** **Remítase** el expediente en forma digital al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se surta el trámite de los recursos de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a088fdc0334f0908d7a641e9043780bb8084a6401c3a2f03d50b95b7519ed690**

Documento generado en 31/03/2022 09:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-010-2016-00230-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PIMENTEL y otros <b>E-mail:</b> <a href="mailto:anibalcarvajalvasquez@hotmail.com">anibalcarvajalvasquez@hotmail.com</a> Apoderado: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:anibalcarvajalvasquez@hotmail.com">anibalcarvajalvasquez@hotmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> Apoderada: IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:Tatiana.santander@hotmail.com">Tatiana.santander@hotmail.com</a>
Ministerio Público	ESPERANZA BLANCA DILA FARFÁN FARFÁN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN – TOMA ATENTA NOTA MEDIDA DE EMBARGO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia e interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la entidad demandada, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del mismo y sobre las solicitudes de embargo radicadas por los Juzgados 15 y 16 Civiles Municipales de Bucaramanga.

## I. ANTECEDENTES

Mediante oficio No 4185<sup>1</sup> radicado por la secretaría del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga el 30 de noviembre de 2018, se comunicó que, a través de auto del 29 de noviembre de la misma anualidad, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado 68001-400-3015-2017-00180-00, se ordenó el embargo del crédito que tiene el demandante Edgar Augusto Gelvez Monsalve, en el presente proceso, limitando la medida a \$86.150.400.

Igualmente, a través de oficio No 2987 radicado el 5 de septiembre de 2019 por la secretaría del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, comunicó que, a través de auto de la misma fecha, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00119-00, se ordenó el embargo y retención de la cuota parte de la litis del crédito que le corresponde al demandante Edgar Augusto Gelvez Monsalve, en el presente proceso, limitando la medida a \$9.279.896,37

<sup>1</sup> Archivo No 25 del expediente digitalizado

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333010-2016-00230-00  
Auto concede apelación- Toma atenta nota medida de embargo

A través de sentencia del 20 de octubre de 2020, el Despacho concedió las pretensiones de la demanda, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por la apoderada de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, encontrándose pendiente decidir sobre la concesión del mismo.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Aspecto previo

##### 1.1. De las solicitudes de embargo

Ante la renuncia de quien ostentaba la titularidad de este Despacho y la posesión del suscrito Juez el pasado 14 de febrero de 2022, previó a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, se hace necesario resolver las solicitudes que se encontraban pendientes dentro del presente proceso.

Se observa que, en el expediente de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el 20 de octubre de 2020, sin que previamente se hiciera un pronunciamiento sobre las solicitudes de embargo presentadas por los Juzgados 15 y 16 civiles municipales de Bucaramanga, los días 30 de noviembre de 2018 y 5 de septiembre de 2019 respectivamente y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Sobre la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333010-2016-00230-00  
Auto concede apelación- Toma atenta nota medida de embargo

El Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No 4185<sup>2</sup> radicado por la secretaría del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga el 30 de noviembre de 2018, comunicó que, a través de auto del 29 de noviembre de la misma anualidad, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado 68001-400-3015-2017-00180-00, se ordenó el embargo del crédito que tiene el demandante Edgar Augusto Gelvez Monsalve, en el presente proceso, limitando la medida a \$86.150.400.

Al respecto, cabe señalar que el proceso que se adelanta en este Juzgado es de carácter ordinario, en el cual se profirió sentencia de primera instancia condenatoria, la cual no se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, se trata de un derecho litigioso, razón por la cual, el Despacho tomará atenta nota del embargo de la cuota parte que le llegue a corresponder dentro del presente proceso al señor Edgar Augusto Gelvez Monsalve con cédula de ciudadanía No 91.241.596, aclarando que en estos momentos no hay dineros consignados a órdenes de este Juzgado por el presente proceso.

Con relación a la medida cautelar solicitada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, a través del oficio No 2987 radicado el 5 de septiembre de 2019, ordenada dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00119-00, de igual forma, se tomará atenta nota del embargo de la cuota parte que le llegue a corresponder dentro del presente proceso al señor Edgar Augusto Gelvez Monsalve con cédula de ciudadanía No 91.241.596, aclarando lo consignado en el inciso anterior.

### 2. Del recurso de apelación

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada<sup>3</sup> contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2020, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto

<sup>2</sup> Archivo No 25 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> archivo No. 44 del expediente digitalizado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333010-2016-00230-00  
Auto concede apelación- Toma atenta nota medida de embargo

por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: Tomase** atenta nota del embargo de la cuota parte que le llegue a corresponder dentro del presente proceso al señor Edgar Augusto Gelvez Monsalve con cédula de ciudadanía No 91.241.596, solicitada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo radicado 68001-400-3015-2017-00180-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Tomase** atenta nota del embargo de la cuota parte que le llegue a corresponder dentro del presente proceso al señor Edgar Augusto Gelvez Monsalve con cédula de ciudadanía No 91.241.596, solicitada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00119-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Remítase** el expediente en forma digital al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI y comuníquese a los Juzgados competentes la decisión de la medida solicitada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48339bdf87fcaef2cf517cfebea370536fb8ccdbec7460d4888bf2f555a2c69e**

Documento generado en 31/03/2022 09:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00093-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAUREANO PINZÓN SUÁREZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:laureanopinzon@hotmail.com">laureanopinzon@hotmail.com</a> Apoderado: ALEJANDRO TORRES MUNAR <b>E-mail:</b> <a href="mailto:alejandrotorres3108@hotmail.com">alejandrotorres3108@hotmail.com</a>
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> Apoderada: ROCIO BALLESTEROS PINZÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto), el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: Remítase** el expediente en forma digital al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

<sup>1</sup> (archivo No. 67 y 68 del expediente digitalizado)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2017-00093-00  
Auto concede apelación

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1385dee0cab7e8756e44e44739f0447612c42a75ca071c1398ff52f0f637dd**  
Documento generado en 31/03/2022 09:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2017-00126-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ALIRIO ORTEGA y OTROS E-mail: <a href="mailto:juanpablonavarrogarcia@hotmail.com">juanpablonavarrogarcia@hotmail.com</a> Apoderado: JUAN PABLO NAVARRO GARCÍA E-mail: <a href="mailto:juanpablonavarrogarcia@hotmail.com">juanpablonavarrogarcia@hotmail.com</a>
Demandados	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E-mail: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> Apoderada: NANCY ESTHER GÓMEZ HERRERA E-mail: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA E-mail: <a href="mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Apoderado Principal: NESTOR RAÚL URREA RICARTE E-mail: <a href="mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Apoderada Sustituta: JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL E-mail: <a href="mailto:jgomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co">jgomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL E-mail: <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> Apoderada: LEIDY MILENA ALVARADO E-mail: <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas al contestar la demanda, y resueltas las excepciones previas



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00126-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182<sup>a</sup>, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00126-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

### 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia a través de auto del 25 de febrero de 2021 la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, declarándola no probada. Con relación a las demás excepciones propuestas, habrá pronunciamiento al momento de proferir la sentencia por tratarse de excepciones de fondo.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 53 a 54, 58 del archivo 1 de este expediente digital, así como, las contestaciones de la demanda de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional visibles en el archivo 01, igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿La Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00126-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Administración Judicial de Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, son patrimonial y administrativamente responsables en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto ALIRIO ORTEGA entre el 17 de enero de 2013 hasta el 18 de julio de 2014 ?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de reparación que la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional reconozcan y paguen a favor de los demandantes los perjuicios reclamados en la demanda (morales y lucro cesante), junto a la indexación de las sumas reclamadas, intereses moratorios y, el valor de las costas y agencias en derecho?

### 5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, en el archivo 05 y 06 de este expediente digital, obran certificaciones del Comité de Conciliación de la Rama Judicial y la Policía Nacional en cual se impartió la directriz de NO CONCILIAR, por consiguiente, se declarará agotada esta etapa, ya que, ante este pronunciamiento, su contraparte queda sin otra opción distinta a tener que aceptarla y el Juez de la causa queda sin pretexto jurídico para proponer alguna vía de arreglo. La Fiscalía General de la Nación, no allegó certificación del comité, por lo que entiende el Despacho que su decisión es no conciliar, toda vez que al contestar la demanda formulo la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, imputándole la responsabilidad a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sin embargo, este Funcionario Judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente 68001-33-33-012-2017-00126-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Piezas procesales del expediente penal , donde se encuentra la lectura del fallo absolutorio, boleta de detención , constancia de tiempo de privación de la libertad, boleta de excarcelación, certificado de libertad, orden de salida (fl.14 y 33, 39)
- Poderes especiales otorgados al abogado Juan Pablo Navarro García (fl. 8 y 13)
- Registro Civil de nacimiento de Edwin Fernando Ortega Díaz (fl. 34)
- Declaración extrajuicio con la que se acredita la calidad de compañeros permanentes de Alirio Ortega y Delia Rosa Díaz Herrera (Fol. 35)
- Documentos de identidad de los demandantes (fl. 36 y 38)
- Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría (fl. 40 y 41)
- Acta de no conciliación expedida por la Procuraduría (fl. 42 y 44)

• **Parte Demandada**

**Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial otorgado a la abogada Leidy Milena Alvarado con sus anexos (fl. 80 y 90)
- Informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 del 17 de enero de 2013
- Formato de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Proceso Penal radicado 6861560000020140000300, del condenado Mesías Renoga Rangel

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00126-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

### Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial (fl. 158 y 159)

#### Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial (fl. 147)

#### PRUEBAS A OFICIAR

- Parte demandada

#### Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**OFÍCIESE** al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CÍRCULO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Certificación de las actuaciones surtidas en el proceso penal radicado No 68156000002014-00003-00 adelantado contra MESIAS RENOVA VERGEL, especificando si hubo decisión condenatoria, cuáles fueron los hechos que dieron origen a dicho proceso, así como la fecha de los mismos y el delito por el cual se adelantó dicha actuación penal.

#### PRUEBAS CONJUNTAS A OFICIAR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente 68001-33-33-012-2017-00126-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- **Parte demandada**

**Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Rama Judicial**

**OFÍCIESE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- El registro del total de las revistas y/o control de visitas domiciliarias efectuadas por dicha entidad en la calle 10 No 5-41 del Barrio El Refugio del Municipio de El Playón, al señor ALIRIO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 88.148.459, en cumplimiento de la medida de aseguramiento dentro del proceso penal 68615-6000-149-2013-00031-00

**Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial**

**OFÍCIESE** al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CÍRCULO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** y al **CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente Penal con radicado 68615-6000-149-2013-00031-00, incluidos los audios, adelantado en contra Alirio Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No 88.148.459, por el delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2017-00126-00**.

**PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE**

- **Parte demandada**

**Fiscalía General de la Nación**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00126-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Solicita que de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, se decrete el interrogatorio del demandante ALIRIO ORTEGA, sobre los hechos y circunstancias que guarden relación con las pretensiones de la demanda. Por consiguiente, se decreta el interrogatorio solicitado y su comparecencia a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

Por último, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará el día **17 DE MAYO DE 2022 a las 8:30 A.M.** en la que se recepcionará el interrogatorio de parte y se incorporará la prueba documental solicitada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, al haber sido resueltas mediante auto del 25 de febrero de 2021, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fijase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente 68001-33-33-012-2017-00126-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

**SEXTO: Decrétase** las pruebas aportadas, solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Fijase** fecha para audiencia de pruebas el día **17 DE MAYO DE 2022 a las 8:30 A.M.** en la que se recepcionará el interrogatorio de parte, y se incorporará la prueba documental solicitada.

**OCTAVO: Reconózcasele** personería a la abogada ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 37.829.354 y T.P No 64.884 del C.S de la J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 01 de este Expediente Digital).

**NOVENO: Reconózcasele** personería a la abogada JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.234.289 y T.P No 266.156 del C.S de la J, como apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 01 de este Expediente Digital).

**DÉCIMO: Reconózcasele** personería a la abogada LEIDY MILENA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.619.089 y T.P No 191.035 del C.S de la J, como apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 01 de este Expediente Digital).

**DÉCIMO PRIMERO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO SEGUNDO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00126-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0486b7cdcd35999fcd25ffbb42cdfc11c46aa0d4df90637701a93dc2192c6d9c**  
Documento generado en 31/03/2022 09:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2017-00183-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JOSÉ DAVID LONDOÑO y OTRO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:luzstelarindu@hotmail.com">luzstelarindu@hotmail.com</a> <a href="mailto:jdalon2006@hotmail.com">jdalon2006@hotmail.com</a> Apoderada: ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:caropanro@gmail.com">caropanro@gmail.com</a>
Demandado	LUZ YANETH ROJAS PORTILLA, Notaria 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notaria11.bucaramanga@supernotariado.gov.co">notaria11.bucaramanga@supernotariado.gov.co</a> Apoderada principal: LEIDY DIANA CRUZ QUIJANO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:leidy_cruzq@hotmail.com">leidy_cruzq@hotmail.com</a> Apoderado sustituto: JAIRO ENRIQUE IZQUIERDO GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:leidy_cruzq@hotmail.com">leidy_cruzq@hotmail.com</a> <a href="mailto:notaria11.bucaramanga@supernotariado.gov.co">notaria11.bucaramanga@supernotariado.gov.co</a> MARCO TULLIO SINISTERRA HURTADO, Notario 5 del Círculo Notarial de Bucaramanga <b>E-mail:</b> <a href="mailto:mar.nota@hotmail.com">mar.nota@hotmail.com</a> Notaria <a href="mailto:5.bucaramanga@supernotariado.gov.co">5.bucaramanga@supernotariado.gov.co</a> Apoderado: BERTULFO CAMPAÑA MACHADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:betomachado46@yahoo.es">betomachado46@yahoo.es</a> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> Apoderado: OSCAR MAURICIO ORTÍZ BAUTISTA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Habiéndose allegado la prueba documental ordenada en la audiencia inicial celebrada el 19 de enero de 2022, la cual fue solicitada al Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga, resulta necesario señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Así las cosas, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 se fijará el día **18 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.** en la que se recepcionaran los testimonios, los interrogatorios de parte y se incorporará la prueba documental solicitada y allegada.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, no ha allegado los



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00183-00  
Auto fija fecha audiencia de pruebas

correos electrónicos de los testigos MARÍA LUDIN RINCÓN DURÁN, LUCILA RINCÓN DURÁN, DAVID LEONARDO LONDOÑO RINCÓN y JOSÉ CAMILO LONDOÑO RINCÓN, para efectuar la correspondiente citación a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual, se le requerirá para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, de cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial. Información que deberá aportar valiéndose del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar radicado **68001-3333-012-2017-00183-00**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijase fecha para audiencia de pruebas el día **18 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.** en la que se recepcionaran los testimonios, los interrogatorios de parte y se incorporará la prueba documental solicitada, allegada y decretada.

**SEGUNDO:** Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, allegando los correos electrónicos de los testigos MARÍA LUDIN RINCÓN DURÁN, LUCILA RINCÓN DURÁN, DAVID LEONARDO LONDOÑO RINCÓN y JOSÉ CAMILO LONDOÑO RINCÓN, para efectuar la correspondiente citación a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual. Información que deberá aportar valiéndose del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2017-00183-00**.

**TERCERO:** Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00183-00  
Auto fija fecha audiencia de pruebas

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9639a7b7b838c55255b3ef66acd672d17267303279214044a563384e02916a**

Documento generado en 31/03/2022 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00319-00
Medio de Control	NULIDAD
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ELBA MARINA SARMIENTO JAIMES Carrera 13 No 5-19, Barrio Nuevo Villabel, Cel. 317-8598270
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> Apoderado: SANDRA ROCIO PICO CASTRO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO DISPONE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS, ORDENA REQUERIMIENTO Y FIJA FECHA

**1. Aspecto previo**

**1.1. De la fijación de fecha y hora para la continuación audiencia de pruebas**

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso y revisado el expediente digital, este Despacho advierte que, el 26 de agosto de 2019 se realizó la audiencia inicial, en la que se incorporaron las pruebas aportadas por las partes y el coadyuvante. Así mismo, se ordenó recepcionar los testimonios de la señora Felisa Carreño e Irene Jaimes solicitados por la parte demandante y el testimonio de la señora Emma Lucía Blanco Amaya solicitado por la parte demandada.

De la misma forma se ordenó al Representante Legal de la CDMB y del Municipio de Floridablanca rendir un informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre lo solicitado por las partes, a lo cual dio cumplimiento el Representante de la CDMB, mediante oficio del 5 de septiembre de 2019.

Por último, se ordenó oficiar a las siguientes entidades y a la parte demandante para que allegaran la siguiente documentación e información, dentro del término de los diez (10) días siguientes, al recibo de los oficios.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00319-00

Auto dispone continuación audiencia de pruebas, ordena requerimiento y fija fecha

### **Municipio de Floridablanca**

- Expediente administrativo contentivo de todo el trámite adelantado para la expedición del Decreto No 218 de 2017, así como los trámites previos, la propuesta, la Resolución de trámite, la convocatoria a vecinos colindantes, el Decreto No 150 de 2012 y los estudios realizados por Ingeominas sobre el Lote de Altos de Bellavista.

- Informe el nombre del propietario del Predio con número catastral 01020367000400 y, si el mismo es colindante con los predios identificados con número catastral 010203860019 y 010203860020. Así mismo informen si sobre aquel ha sido propietario o poseedor en algún momento Guillermo Mantilla Serrano.

### **Registraduría Municipal de Floridablanca**

- Allegue copia del registro civil de nacimiento de Jairo Alfonso Mantilla Serrano del 10 de diciembre de 1964 con identificación personal No 64121005806, lo que cumplió a través de oficio del 26 de diciembre de 2019, por la Registraduría Nacional del Servicio Civil (archivo 08)

### **Notaría Octava de Bucaramanga**

- Remita copia del registro civil de nacimiento de Héctor Guillermo Mantilla Rueda del 26 de enero de 1994 con serial No 0020466739 e identificación personal No 94011506989, lo que se cumplió mediante oficio No 863 del 16 de diciembre de 2019, radicado el día 18 del mismo mes y año (archivo 06)

### **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga**

- Aporte copia de los folios de matrícula inmobiliaria Nos 300-258768, 300-60158 y 300-258767, quien mediante oficio radicado el 16 de enero de 2020, a través de la Registradora Municipal de Instrumentos Públicos, informó que de acuerdo con la Resolución No 6610 del 27 de mayo de 2019, de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se fijan las tarifas para la función registral, los certificados de tradición que se expidan en las oficinas de registro causaran derechos equivalentes a \$16.0000 y los Juzgados Administrativos no son exentos, para los efectos del referido cobro, además que revisada la base de datos, ninguno de esos folios pertenece al Municipio de Floridablanca (archivo 09)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00319-00

Auto dispone continuación audiencia de pruebas, ordena requerimiento y fija fecha

### **Concejo Municipal de Floridablanca**

- Antecedentes administrativos, tales como actas, proyectos, cartas, acuerdos y demás documentos que hagan parte del trámite del Acuerdo No 10 de 2017, lo cual cumplió mediante oficio del 4 de septiembre de 2019 (archivo 28)

#### **1.2. De la Audiencia de pruebas**

El 3 de diciembre de 2019 se celebró la audiencia de pruebas, a la cual no asistieron los testigos. De igual forma, el Municipio de Floridablanca no dio respuesta al oficio por medio del cual se solicitó una documentación e información. Por último, el alcalde Municipal de Floridablanca no rindió el informe escrito bajo la gravedad de juramento, ordenado en la audiencia inicial.

#### **1.3 De los requerimientos efectuados y sus respuestas**

A través de auto del 15 de abril y 26 de noviembre de 2021, se requirió a los apoderados de las partes, para que, en el término de cinco (5) días allegaran los correos electrónicos de los testigos, con el fin de realizar la citación a la continuación de la audiencia de pruebas. De igual forma, se requirió al Municipio de Floridablanca y, al alcalde del Municipio de Floridablanca, para rindiera el informe escrito bajo la gravedad de juramento. Por último, se puso en conocimiento de la parte demandante, lo manifestado por la Registradora Municipal de Instrumentos Públicos, con relación a los folios de matrícula solicitados, para que en el término de cinco (5) días se pronunciara al respecto, so pena de tener por desistida la prueba.

Con relación a la parte demandante, no se pronunció al respecto, a pesar de que uno de los profesionales universitarios del Despacho, se comunicó vía telefónica al abonado telefónico 317-8598270, por lo que, conforme a lo advertido en el auto del 26 de noviembre de 2021, se tendrá por desistida la referida prueba.

Frente a la solicitud de los correos electrónicos para la notificación de los testigos, el Municipio de Floridablanca a través del oficio radicado el 11 de diciembre de 2021, informa que el correo electrónico de la señora Emma Lucía Blanco Amaya, es, [elblanco67@gmail.com](mailto:elblanco67@gmail.com), con número de celular 3015002825. Frente a los correos de Felisa Carreño e Irene Jaimes solicitados por la parte demandante no se obtuvo respuesta, razón por la cual el día de la audiencia deberán comparecer por intermedio de



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00319-00

Auto dispone continuación audiencia de pruebas, ordena requerimiento y fija fecha

la demandante, so pena de tenerlos por desistidos, atendiendo que en la audiencia de pruebas celebrada el 3 de diciembre de 2019, no se justificó su inasistencia.

Ahora, con relación a la documentación e información solicitada al Municipio de Floridablanca, mediante oficio radicado el 11 de diciembre de 2021, allegó la documentación solicitada (archivo 31)

De otra parte, frente a la respuesta del oficio No 1270 dirigido al Alcalde Municipal de Floridablanca, para que rindiera informe escrito bajo la gravedad de juramento, informa que al mismo se le está dando el respectivo trámite, toda vez que, para rendir el informe se necesita revisar detalladamente la información, la cual data de más de hace 5 años, razón por la cual una vez se tenga el mismo, se allegará al Despacho.

### 1.4. De la incorporación de pruebas

Teniendo en cuenta que el Municipio de Floridablanca, la Registraduría Municipal de Floridablanca, Notaría Octava de Bucaramanga, Concejo Municipal de Floridablanca y el Representante Legal de la CDMB, allegaron la documentación solicitada, se incorporarán al proceso y por ende al expediente digital, las pruebas allegadas y, se les dará el valor probatorio que por ley corresponda, de las cuales se corre traslado a las partes.

### 1.5. Requerimiento

Se requerirá bajo los apremios legales de que tratan el código general del proceso artículo 44 numerales 3 y 7, artículo 79 numeral 4 y, la Ley 1437 de 2011 artículo 9 numerales 12 y 14, en lo pertinente, la prueba que fue decretada oportunamente por el Despacho mediante auto del 26 de agosto de 2019 dentro de la audiencia inicial al Alcalde Municipal de Floridablanca, para que allegue el informe escrito bajo la gravedad de juramento. Para dar respuesta a lo solicitado, concédase un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. Por la secretaría enviar el referido oficio.

Se fijará fecha para continuación de la audiencia de pruebas el día **22 de abril de 2022 a las 8.30 A.M.**, la cual se llevará a cabo por el canal virtual que previamente se informará por la secretaría de este Despacho, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00319-00  
Auto dispone continuación audiencia de pruebas, ordena requerimiento y fija fecha

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_com\\_primi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Incorporase** al proceso y por ende al expediente 68001-33-33-012-2017-00319-00, las pruebas allegadas por el Municipio de Floridablanca, la Registraduría Municipal de Floridablanca, Notaría Octava de Bucaramanga, Concejo Municipal de Floridablanca y el Representante Legal de la CDMB. **Désele** el valor probatorio que por Ley corresponda. Por secretaría **córrase** traslado a las partes.

**SEGUNDO: Requiérase** bajo los apremios legales de que tratan el código general del proceso artículo 44 numerales 3 y 7, artículo 79 numeral 4 y, la Ley 1437 de 2011 artículo 9 numerales 12 y 14, en lo pertinente, a la prueba que fue decretada oportunamente por el Despacho mediante auto del 26 de agosto de 2019 dentro de la audiencia inicial al Alcalde Municipal de Floridablanca, para que allegue el informe escrito bajo la gravedad de juramento. Para dar respuesta a lo solicitado, concédase un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. Por la secretaría enviar el referido oficio.

**TERCERO. Fijase** el día **22 de abril de 2022 a las 8.30 A.M** en la que se recepcionaran los testimonios y se incorporará la prueba documental solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: Reconózcasele** personería a la abogada SANDRA ROCIO PICO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 63.555.381 y T.P No 180.749 del C.S de la J, como apoderada del Municipio de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 16 de este Expediente Digital)

**QUINTO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente 68001-33-33-012-2017-00319-00  
Auto dispone continuación audiencia de pruebas, ordena requerimiento y fija fecha

**SEXTO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e076bee944a4cd0a6d07ebd2ad739e7663b6d092a41c8ed194beb088632c2407**

Documento generado en 31/03/2022 09:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2017-00466-00
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	GUIDO ARLEY PORRAS VELASCO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:elber84073297@gmail.com">elber84073297@gmail.com</a> Apoderado: JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:juanerposi@gmail.com">juanerposi@gmail.com</a>
Demandados	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> Apoderada: CARMEN LUCÍA RAMÍREZ CARVAJAL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ciramirezbg@gmail.com">ciramirezbg@gmail.com</a> BANCO POPULAR S.A. <b>Email:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co">notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co</a> <a href="mailto:elmartillo@bancopopular.com.co">elmartillo@bancopopular.com.co</a> Apoderado: REYNALDO GÓMEZ AYALA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:rgomez91@hotmail.com">rgomez91@hotmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas al contestar la demanda, se procede a resolver las excepciones previas y, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182<sup>a</sup>, es decir, proferir



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00466-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente 68001-33-33-012-2017-00466-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### **3. Resolución de excepciones previas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se señala.

*“(…) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”*

Así como lo contemplado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA,

*“(…) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.”*

Por lo anterior, este Despacho, se pronuncia sobre la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, formulada por la entidad demandada BANCO POPULAR S.A., al momento de contestar la demanda.

En tal sentido, se sustenta la excepción en que el Martillo del Banco Popular, actúa solo como intermediario en la venta de los bienes, razón por la cual, la entidad propietaria del bien es quien responde por la cosa vendida y su saneamiento. Refiere que, la entidad bancaria no se hace responsable por la demora y sus efectos en el registro de la propiedad del bien ante las autoridades competentes, pues solo obra como intermediario en la adjudicación al mejor postor de los bienes de propiedad del cliente o entidad



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00466-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

vendedora, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia. Que, en el presente caso, el señor GUIDO ARLEY PORRAS VELASCO, al momento de suscribir el documento para participar en el remate, aceptó tácitamente las condiciones para participar en ventas del Martillo del Banco Popular.

Manifiesta que el adjudicatario es quien debe coordinar con el Municipio de Bucaramanga, la elaboración de la minuta de la escritura, la cancelación de todos los gravámenes pendientes y la entrega de todos los documentos que se requieran para perfeccionar la compraventa del inmueble adjudicado y los trámites requeridos.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha realizado el estudio de la legitimación en la causa por pasiva, desde dos puntos de vista: *legitimación de hecho en la causa* y *legitimación material en la causa*, señalando que:

*“(...) La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. De igual manera, la legitimación material es condición necesaria para obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la parte actora hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, observa este Funcionario Judicial que, se le está imputando responsabilidad tanto al Municipio de Bucaramanga, como al Banco Popular S.A., por el incumplimiento en el trámite de escrituración con su respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y entrega del bien inmueble objeto del presente asunto, ubicado en el Conjunto Residencial Plaza Mayor Ciudadela Real de Minas Bloque 4 entrada 8 primer piso local 110, con matrícula inmobiliaria 300-68638 y número predial 010505300014901, adjudicado por el Martillo del Banco Popular S.A., mediante acta C0019131510231-47. Lo anterior significa, que la entidad bancaria, se encuentra

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. 6 de febrero de 2020. Radicación No. 25000-23-26-000-2012-01040 (53212).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00466-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

legitimada de hecho por pasiva para comparecer al presente proceso y sobre la legitimación material se definirá al momento de estudiar el fondo del asunto.

Por lo expuesto anteriormente, se considera NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 a 15 del archivo 4 de este expediente digital, así como, las contestaciones de la demanda del Municipio de Bucaramanga visible en el archivo 4 y el Banco Popular S.A. visible en el archivo 08, igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el BANCO POPULAR S.A., son responsables por el incumplimiento en el trámite de escrituración con su respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y entrega del bien inmueble objeto del presente asunto, ubicado en el Conjunto Residencial Plaza Mayor Ciudadela Real de Minas Bloque 4 entrada 8 primer piso local 110, con matrícula inmobiliaria 300-68638 y número predial 010505300014901, adjudicado por el Martillo del Banco Popular S.A., mediante acta C0019131510231-47?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de indemnización que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el BANCO POPULAR S.A., reconozcan y paguen a favor del demandante los perjuicios reclamados en la demanda (Daño Emergente y lucro cesante), junto a la indexación de las sumas reclamadas y, el valor de las costas y agencias en derecho. Así mismo, se declare la existencia del contrato, en la modalidad de selección abreviada de enajenación de bienes del Estado?

### 5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a los apoderados del



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00466-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Municipio de Bucaramanga y Banco Popular S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité,** acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del cuaderno 1 archivo 02, 03 y 04 del expediente digital).

- Poder especial para actuar (fl.2 y 3 archivo 1)
- Recibo de pago del impuesto predial (fl. 4 archivo 1)
- Escritura Pública No 1212 de 1997 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bucaramanga (fl. 5 y 68 archivo 1)
- Copia del Acuerdo Municipal No 050 del 9 de enero de 2015 expedido por el Concejo de Bucaramanga (fl. 69 y 77 archivo 1)
- Copia del acta de adjudicación del predio del Banco Popular, y en la que consta el pago total de la subasta (fl. 78 y 79 archivo 1)
- Petición del 30 de septiembre de 2016 al Municipio de Bucaramanga (fl. 80 y 81 archivo 1)
- Respuesta a la petición del 8 de septiembre de 2016 (fl. 82 y 84 archivo 1)
- Petición del 11 de septiembre de 2016 al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (fl. 85 archivo 1)
- Respuesta a la petición de fecha 23 de noviembre de 2016 (fl. 86 archivo 1)
- Petición del 28 de febrero de 2017 la Oficina Jurídica del Municipio de Bucaramanga (fl. 87 y 88 archivo 1)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00466-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- Respuesta a la petición del 15 de mayo de 2017 (fl. 89 y 90 archivo 1)
- Petición del 28 de junio de 2017 al Banco Popular – Oficina Jurídica (fl. 91 archivo 1)
- Respuesta del Concejo Municipal de Bucaramanga de fecha 5 de julio de 2017 (fl. 92 y 95 archivo 1)
- Respuesta del Municipio de Bucaramanga de fecha 17 de julio de 2017 (fl. 96 y 98 archivo 1)
- Certificado de Libertad y Tradición con matrícula No 300-689638 (fl. 99 y 103 archivo 1)
- Acta de Conciliación prejudicial ante la Procuraduría (fl. 104 y 106 archivo 1)
- Escritura Pública del bien objeto del litigio del 26 de septiembre de 2017 (fl. 122 y 130 archivo 1)
- Concepto técnico del valor de los arriendos del bien inmueble objeto del litigio del perito Gustavo Amaya Ortega (fl. 107 y 121 archivo 1 – 1 y 22 archivo 02)
- Contrato de prestación de servicios para el cumplimiento de la escritura (fl. 22 y 25 archivo 2)
- Copia del pago de los gastos notariales de la escritura del bien inmueble objeto del presente proceso realizada ante la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bucaramanga, factura del 9 de marzo de 2018 (fl. 4 archivo 1)
- Certificado de Cámara de Comercio del Banco Popular (fl 26 y 68 archivo 02)
- Peticiones del 29 de noviembre de 2018 dirigidas a la secretaría de infraestructura, oficina jurídica, alcaldía del Municipio de Bucaramanga y a la Caja de Previsión Social Municipal (fl. 14 y 21 archivo 05)
- Auto que aprueba parcialmente conciliación prejudicial del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 13 de diciembre de 2017 (fl 8 y 13 archivo 05)
- Acta de reunión del demandante con el Municipio de Bucaramanga del 21 de diciembre de 2016 para la entrega del inmueble (fl. 22 y 25 archivo 05)
- Auto que libra mandamiento de pago del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo de obligación de hacer.(fl 5 y 7 archivo 05)

- **Parte Demandada**

### Municipio de Bucaramanga



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente 68001-33-33-012-2017-00466-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del cuaderno 01 archivo 04 del expediente digital).

- Antecedentes Administrativos (fl. 68 y 111)
- Poder y anexos conferidos a la abogada Carmen Lucía Ramírez Carvajal (fl. 55 y 61)

**Banco Popular S.A**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del cuaderno 01 archivo 08 del expediente digital).

- Poder conferido al abogado Reynaldo Gómez Ayala (fl. 5 cuaderno de incidente)
- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Martillo del Banco Popular y el Municipio de Bucaramanga (fl. 11 y 15)
- Copia del Acta de adjudicación del inmueble objeto del proceso de fecha 23 de octubre de 2015 (fl. 16 y 17)
- Copia del documento en el que constan las condiciones para participar en ventas del Martillo del Banco Popular (fl. 7 y 9)

**PRUEBAS A OFICIAR**

- **Parte demandante**

**OFÍCIESE** al **MARTILLO DEL BANCO POPULAR DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita la siguiente información:

- Si el señor Guido Arley Porras Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No 79.344.825, realizó el pago total por método subasta del bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Plaza Mayor Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga, bloque 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00466-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

entrada 8 primer piso, el cual fue adquirido mediante proceso de subasta el 23 de octubre de 2015, adjudicándosele el predio el mismo día en la ciudad de Bogotá según Acta No C001913150231-47, con matrícula No 300-68638, área de terreno 20.48, y si está a paz y salvo.

- Copia del convenio o acto administrativo que le presentó el Municipio de Bucaramanga para la subasta de compraventa del bien inmueble adjudicado.

Con relación a la solicitud de oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que informe sobre el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo de obligación de hacer, no se decreta atendiendo, que dicha información se puede consultar en el sistema siglo XXI o Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2017-00466-00**.

### PRUEBA TESTIMONIAL

- **Parte demandante**

Solicita se decrete el testimonio de ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES, para que declare sobre los hechos de la demanda, y en especial sobre la renuencia del Municipio de Bucaramanga para entregar el bien inmueble.

Por consiguiente, se decreta el testimonio solicitado por la parte demandante y, se requiere a su apoderado para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, allegue el Correo Electrónico de la declarante para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual, o en su defecto por su intermedio los haga comparecer el día de la audiencia de pruebas que fijará el Despacho más adelante. Información que deberá aportar valiéndose de [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2017-00466-00**.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00466-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

### INTERROGATORIO DE PARTE

- **Parte demandada**

#### **Banco Popular S.A**

Solicita se decrete el Interrogatorio de parte GUIDO ARLEY PORRAS VELASCO, para que absuelva el interrogatorio sobre los hechos de la demanda, el cual se decreta, y se requiere al apoderado de la parte demandante para que el día de la audiencia de pruebas lo haga comparecer.

#### **PRUEBA PERICIAL**

- **Parte demandante**

Solicita que se decrete y se incorpore el concepto técnico rendido por el perito GUSTAVO AMAYA ORTEGA, y se cite a audiencia para que aclare los puntos relacionados con el informe.

Por remisión normativa de los artículos 218 y 219 del CPACA sobre la contradicción del dictamen pericial aportado, al artículo 228 del Código General del Proceso establece lo siguiente.

*“(...) ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

De conformidad con lo anterior, con relación al traslado del dictamen aportado se efectuó de conformidad a los parámetros del artículo 228 del CGP, sin que se haya realizado algún pronunciamiento al respecto en las contestaciones de la demanda, oportunidad procesal para contradecirlo en atención al artículo 212 del CPACA, por tanto, se incorpora el dictamen pericial allegado por la parte demandante, el cual será valorado al momento de proferir sentencia.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00466-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Por último, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará el día **04 DE MAYO DE 2022 a las 8:30 A.M.** en la que se recepcionaran los testimonios, el interrogatorio de parte y se incorporará la prueba documental solicitada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescídase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Controversias Contractuales y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** no probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva formulada por el Banco Popular S.A., y declárase agotada la etapa de excepciones previas, al haber sido resueltas en esta providencia, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fijase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría requiérase a los apoderados Municipio de Bucaramanga y Banco Popular S.A para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00466-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

**SEXTO: Decrétase** las pruebas aportadas, solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Fijase** fecha para audiencia de pruebas el día **04 DE MAYO DE 2022 a las 8:30 A.M.** en la que se recepcionaran los testimonios, el interrogatorio de parte y se incorporará la prueba documental solicitada.

**OCTAVO: Reconócasele** personería a la abogada CARMEN LUCÍA RAMÍREZ CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No 65.763.534 y T.P No 103.249 del C.S de la J, como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 01 de la carpeta 02 de este Expediente Digital).

**NOVENO: Reconócasele** personería al abogado REYNALDO GÓMEZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.228.530 y T.P No 63.694 del C.S de la J, como apoderado del Banco Popular S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 01 de este Expediente Digital)

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b9da2deb7c2bd7c1a959e947e7db84fe029bf8e958906d29583f0881419b0c**  
Documento generado en 31/03/2022 01:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2018-00285-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandantes	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:tatiana.santander@hotmail.com">tatiana.santander@hotmail.com</a>
Demandados	ALFONSO SERRANO ARDILA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogada.gloria@outlook.es">abogada.gloria@outlook.es</a> Apoderada Principal: GLORIA ALEXANDRA CASTILLO ÁLVAREZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogada.gloria@outlook.es">abogada.gloria@outlook.es</a> Apoderada sustituta: LEIDY VANESSA CONTRERAS HERNÁNDEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:vanecontreras0620@gmail.com">vanecontreras0620@gmail.com</a> VALENTINA ORDOÑEZ SARMIENTO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:valenordonez1@hotmail.com">valenordonez1@hotmail.com</a> Apoderado: ORLANDO HERNÁNDEZ OSORIO GRAY PATRICIA GALVIS DALLOS RAFAEL HORACIO NUÑEZ LATORRE YADHIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS MARIELA BASTO LEÓN
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

De la revisión del expediente, se observa que, mediante auto del 16 de agosto de 2018 se admitió la demanda, ordenándose notificar a los demandados, conforme lo disponen los artículos 200 del CPACA y 291 del CGP (fl. 6 y 7 archivo 02)

El trámite de notificación personal de los demandados fue adelantado por la apoderada de la parte demandante, enviando los respectivos citatorios a las direcciones suministradas en la demanda, obteniendo como resultado lo siguiente.

- ALFONSO SERRANO ARDILA, fue enviada por la oficina de mensajería ENVIAMOS mediante la guía No 230312217, la cual fue recibida el 3 de julio de 2019, observándose que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección (fl. 5 y 11 archivo 04)
- RAFAEL HORACIO NUÑEZ LATORRE, fue enviada por la oficina de mensajería ENVIAMOS mediante la guía No 230312216, la cual fue recibida el 3 de julio de 2019, observándose que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. (fl. 13 y 18 archivo 04)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2018-00285-00  
Auto requiere apoderada parte demandante

- VALENTINA ORDOÑEZ SARMIENTO, fue enviada por la oficina de mensajería ENVIAMOS mediante la guía No 230312223, la cual fue recibida el 3 de julio de 2019, observándose que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. (fl. 19 y 25 archivo 04)
- YHADIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS, fue enviada por la oficina de mensajería ENVIAMOS mediante la guía No 230312226, la cual fue recibida el 3 de julio de 2019, observándose que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. (fl. 26 y 31 archivo 04)
- GRAY PATRICIA GALVIS DALLOS, fue enviada por la oficina de mensajería ENVIAMOS mediante la guía No 230312220, la cual fue recibida el 3 de julio de 2019, observándose que la dirección no existe. (fl. 33 y 39 archivo 04)
- MARIELA BASTOS LEÓN, fue enviada por la oficina de mensajería ENVIAMOS mediante la guía No 230312229, la cual fue recibida el 3 de julio de 2019, observándose que la persona a notificar no reside o labora en esa dirección. (fl. 41 y 46 archivo 04)

Tal y como se observa en el expediente, la señora VALENTINA ORDOÑEZ SARMIENTO, compareció a notificarse personalmente el 10 de julio de 2019 (fl. 50 archivo 04). De la misma forma, lo hizo el señor ALFONSO SERRANO ARDILA el mismo día (fl.54 archivo 04).

A través de memorial radicado por la apoderada de la parte demandante el 19 de julio de 2019, suministro nuevas direcciones para surtir la notificación personal de GRAY PATRICIA GALVIS DALLOS y MARIELA BASTOS LEÓN (fl. 58 y 59 archivo 04)

El 18 de septiembre de 2019, el señor ALFONSO SERRANO ARDILA, contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial (fl. 1 y 12 archivo 05). Por su parte, la señora VALENTINA ORDOÑEZ SARMIENTO confirió poder al abogado ORLANDO HERNÁNDEZ OSORIO, mediante memorial allegado el 01 de octubre de 2019, sin embargo, no contestó la demanda (fl.5 archivo 06)

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 19 de octubre de 2019, solicitó el emplazamiento de GRAY PATRICIA GALVIS DALLOS y MARIELA BASTOS LEÓN, teniendo en cuenta que, los citatorios enviados a las nuevas direcciones fueron devueltos por la oficina de correos, con la constancia de que no residen o laboran en esa dirección.(fl. 7 y 17 archivo 06), emplazamiento que fue ordenado mediante auto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2018-00285-00  
Auto requiere apoderada parte demandante

del 5 de noviembre de 2019 (fl.3 y 4 archivo 07), tramite al cual, la apoderada de la parte demandante le dio cumplimiento, publicando el mismo en un periódico de alta circulación, conforme a lo ordenado por el Despacho. (fl.7 y 13 archivo 07), emplazamiento que se encuentra pendiente por publicar en el TYBA por parte de la Secretaría del Despacho.

Ahora, con relación a la notificación de RAFAEL HORACIO NUÑERZ LATORRE y YAHDIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS, observa el Despacho que, si bien les fue enviado el citatorio para que comparecieran a notificarse, el cual fue entregado de manera satisfactoria en las direcciones suministradas para su notificación, en donde la oficina de correo ENVIAMOS, informó que efectivamente residían o laboraban allí, sin embargo, no se cumplió con lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, esto es, *“cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*.

En consecuencia, se ordenará REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente providencia por estados, realice el trámite completo de notificación de los señores RAFAEL HORACIO NUÑERZ LATORRE y YAHDIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS, esto es, practicar la notificación por aviso. En el evento de contar con los correos electrónicos de los demandados, los puede suministrar con el fin de realizar la notificación electrónica, en los términos del numeral 2 del artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Requírase** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente providencia por estados, realice el trámite completo de notificación de los señores RAFAEL HORACIO NUÑERZ LATORRE y YAHDIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS, esto es, practicar la notificación por aviso. En el evento de contar con los correos electrónicos de los demandados, los puede suministrar con el fin de realizar la notificación electrónica, en los términos del numeral 2 del artículo 291 del CGP.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, publíquese el emplazamiento de GRAY PATRICIA GALVIS DALLOS y MARIELA BASTOS LEÓN, por el sistema TYBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2018-00285-00  
Auto requiere apoderada parte demandante

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dd6c41bd1b18f97d845e0dd6b2e4333806596894a27359cfd67c89ad8238ad**

Documento generado en 31/03/2022 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2018-00489-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	REMING S.A.S. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:reming@outlook.com">reming@outlook.com</a> Apoderada: KAREN JANINA OCHOA MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:asesoriaslegalesochoa@gmail.com">asesoriaslegalesochoa@gmail.com</a>
Demandados	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:direjecsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">direjecsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Apoderado principal: NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE <b>E-mail:</b> <a href="mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Apoderada sustituta: MARÍA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:carlosavila00@hotmail.com">carlosavila00@hotmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:Procjudadm102@procuraduria.gov.co">Procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas al contestar la demanda, y resueltas las excepciones previas mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182<sup>a</sup>, es decir,



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00489-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

preferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites en<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

### 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00489-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia a través de auto del 10 de diciembre de 2020, resolvió la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva formulada por la Rama Judicial, declarándola no probada. Con relación a las demás excepciones propuestas, habrá pronunciamiento al momento de proferir la sentencia por tratarse de excepciones de fondo. La entidad demandada Bodegas Judiciales Ávila S.A.S. no contestó la demanda.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 y 9 del archivo 1 de este expediente digital, así como, la contestación de la demanda de la Rama Judicial visible en el archivo 03, igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿La Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga y Bodegas Judiciales Ávila S.A.S., son patrimonial y administrativamente responsables en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, de los daños y perjuicios causados al demandante, con ocasión de los daños que sufrió el vehículo de placas TTV-034 de propiedad de la demandante REMING S.A.S., cuando quedó a disposición de Bodegas Judiciales Ávila S.A.S. el 29 de noviembre de 2017, por mandato judicial del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga?



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00489-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de reparación que la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga y Bodegas Judiciales Ávila S.A.S., reconozcan y paguen a favor de la demandante, los perjuicios reclamados en la demanda (materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante), junto a la indexación de las sumas reclamadas, intereses moratorios y, el valor de las costas y agencias en derecho?

### 5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, para que presente el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Copia del acta de inmovilización del vehículo, elaborado por Patrullero de la Policía Nacional, caso No 6800160-2017 del 29 de noviembre de 2017 (fl.23))
- Copia del acta de inventario No 0415 del 29 de noviembre de 2017, emitida por el parqueadero Bodegas Judiciales Ávila S.A.S (fl. 24)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00489-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- Copia del auto del 26 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, mediante el cual se termina el proceso por pago total y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 25 y 26)
- Copia del recibido del oficio No 8421 del 4 de julio de 2018 por parte del señor Henry Ardila, trabajador del parqueadero Bodegas Judiciales Ávila S.A.S.(fl.27)
- Copia del recibido de la petición presentada ante el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga el 9 de julio de 2018.(fl.28 y 30)
- Copia de la respuesta a la petición realizada por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga el 30 de julio de 2018. (fl. 31 y 35)
- Copia del acta de inmovilización de vehículo emitida por la Policía Nacional el 19 de mayo de 2018. (fl. 36)
- Copia del memorial No S-2018 046389 CAL –ANDES-29-58 del 20 de mayo de 2018 mediante el cual se deja a disposición de la Inspección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el vehículo de placas TTV-034.(fl. 37)
- Copia del acta de inventario No 0050 de fecha 22 de mayo de 2018 emitida por el parqueadero judicial autorizado ELIZABETH ROMERO BAUTISTA.(fl. 38)
- Copia de comunicación externa No 1118 de fecha 22 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.(fl.39)
- Copia de la denuncia penal radicada ante Fiscalía el 15 de agosto de 2018 SAN-ASIG- No 20180905127-12. (fl. 40 y 45)
- Original del contrato de Alquiler celebrado el 4 de julio de 2018 (fl. 46 y 48)
- Original de la factura de venta No 0019 del 8 de agosto de 2018. (fl. 49)
- Comunicación enviada por TALLERES AUTORIZADOS S.A a la empresa REMING S.A.S el 28 de agosto de 2018 y la cual es red autorizada de DISTRIBUIDORA NISSAN S.A (fl. 51 y 55)
- Copia de la cotización No 61437 del 6 de septiembre de 2018, por valor de \$7.569.288 (fl. 56 y 59)
- Copia de la cotización No 61439 del 6 de septiembre de 2018, por valor de \$2.302.119 (fl. 60 y 63)
- Copia de la cotización No 61506 del 10 de septiembre de 2018, por valor de \$33.923.847 (fl. 64 y 66)
- Copia de la preliquidación, orden de trabajo No 60097035 del 6 de septiembre de 2018, por valor de \$2.582.247 (fl. 67 y 68)
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas TTV-034 8fl. 69 y 70)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00489-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- Copia del aviso mediante el cual se notificó la Resolución No DESAJBUR17-5368 del 18 de octubre de 2017 que formuló cargos contra la Sociedad BODEGAS JUDICIALES ÁVILA S.A.S (fl. 71 y 75)
- Copia de la Resolución No DESAJBUR17-8443 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2018, Seccional Bucaramanga Santander. (fl. 76 y 81)
- Certificado de Existencia y Representación de REMING S.A.S (fl. 82 y 87)
- Certificado de Existencia y Representación de BODEGAS JUDICIALES ÁVILA S.A.S (fl. 88 y 94)
- Copia de la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo ante la Procuraduría (fl. 95 y 96)
- Copia del acta de conciliación prejudicial (fl. 97 y 99)
- Poder para actuar (fl. 20 y 21)

- **Parte Demandada.**

### **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 03 del expediente digital).

- Poder especial otorgado al abogado Néstor Raúl Urrea Ricaurte (fl. 2)
- Poder de sustitución otorgado a la abogada María del Carmen Jiménez Castillo (fl. 1)
- Anexos del poder (f. 3 y 5)
- Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2017 dentro del medio de control de reparación directa, radicado 2014-00127-00, donde según la apoderada se falló un caso similar al del presente asunto (fl. 16 y 45)

### **PRUEBAS A OFICIAR DE MANERA CONJUNTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00489-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

## **Parte demandante y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga**

**OFÍCIESE** al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Copia íntegra del proceso ejecutivo singular radicado 2017-00192-00, promovido por Hernán Gilberto Payan Blanco contra Reming S.A.S, incluyendo el cuaderno de medidas cautelares decretadas.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2018-00489-00**.

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

- **Parte demandante**

Solicita se decrete la declaración de parte del señor Ricardo Gutiérrez Parra, Representante Legal de REMING S.A.S., para que absuelva el interrogatorio sobre los hechos de la demanda, en especial sobre los daños y perjuicios causados con ocasión de la omisión de las demandadas, la cual se decreta, y se requiere a la apoderada de la parte demandante para que el día de la audiencia de pruebas lo haga comparecer.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- **Parte demandante**

Solicita se decrete el Interrogatorio de parte de los representantes legales de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, Bodegas Judiciales Ávila S.A.S, para que absuelvan el interrogatorio sobre los hechos de la demanda, el cual se decreta, respecto al representante legal de Bodegas Judiciales S.A.S, quien puede ser citado a través del correo electrónico [carlosavila00@hotmail.com](mailto:carlosavila00@hotmail.com)

### **INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO**

- **Parte demandante**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00489-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Con relación al interrogatorio de parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, se redireccionará, la prueba y en su lugar se ordenará que rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA y 275 del CGP.

La Sociedad BODEGAS JUDICIALES ÁVILA S.A.S, no presentó escrito tendiente a contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado en debida forma al correo electrónico [carlosavila00@hotmail.com](mailto:carlosavila00@hotmail.com) suministrado por la apoderada de la parte actora al presentar la demanda.

Por último, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará el día **19 DE MAYO DE 2022 a las 8:30 A.M.** en la que se recepcionaran el interrogatorio y declaración de parte, y se incorporará la prueba documental solicitada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, al haber sido resueltas mediante auto del 10 de diciembre de 2020, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00489-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

**CUARTO: Fijase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente, por secretaría requiérase al apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga para que allegue el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

**SEXTO: Decrétase** las pruebas aportadas, solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Fijase** fecha para audiencia de pruebas el día **19 DE MAYO DE 2022 a las 8:30 A.M.** en la que se recepcionaran el interrogatorio y declaración de parte, y se incorporará la prueba documental solicitada.

**OCTAVO: Reconózcasele** personería al abogado NÉSTOR RAÚL IRREA RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.645.833 y T.P No 239.779 del C.S de la J, como apoderado de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 03 de este Expediente Digital).

**NOVENO: Reconózcasele** personería a la abogada MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 27.978.228 y T.P No 153.332 del C.S de la J, como apoderada de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 03 de este Expediente Digital).

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00489-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48efc9fec3645832e39c50387ba3d7af1f62aaec6192e548439bba7f965ed75f**

Documento generado en 31/03/2022 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2019-00090-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTHA ISABEL CRISTANCHO MURCIA y OTROS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com">contacto@horacioperdomoyabogados.com</a>
Demandado	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER <b>E-mail:</b> <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a> <a href="mailto:agaranegociosjuridicos@gmail.com">agaranegociosjuridicos@gmail.com</a> <a href="mailto:defensajudicial@hus.gov.co">defensajudicial@hus.gov.co</a>
Llamados en Garantía	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en su oportuna contestación de la demanda en término, mediante escrito separado solicita llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para que en el evento de ser condenada se le tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (f. 1 y 3 Archivo 18).

**I. CONSIDERACIONES**

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, se ajusta o no a Derecho. En virtud de ello, se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial y que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss del CPACA el cual establece:

*“Quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00090-00  
Auto Admite llamamiento en garantía

En armonía con lo anterior y en virtud de la norma aludida, que contempla la figura procesal aquí impetrada, allí se prevé los requisitos que debe contener el escrito de Llamamiento, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación de su domicilio, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En concordancia de lo anterior, y respecto a los requisitos para la admisión del Llamamiento en Garantía el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> el 18 de mayo de 2016, señaló:

*“(..). le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)”*

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, habida cuenta que, allegó prueba sumaria del vínculo contractual respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., esto es la Póliza de Responsabilidad Civil No 3000244 expedida por la PREVISORA S.A. con

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Primera C.P. Maria Elizabeth García González, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00090-00  
Auto Admite llamamiento en garantía

COASEGURO o DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO con la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en proporción del 25% para esta última y el 75% a cargo de la PREVISORA S.A. Así mismo, se allegaron los certificados de existencia y representación de dichas aseguradoras, como requisito de procedencia reseñado por el H Consejo de Estado, esta Dependencia Judicial considera pertinente admitir el Llamamiento en Garantía solicitado por la parte demandada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (Archivo 19, 24 y 25).

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que abroga la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2019-00090**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Admítase** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, contra la aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por encontrarse ajustado a Derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00090-00  
Auto Admite llamamiento en garantía

**TERCERO:** Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 **concédase** el término de quince (15) días para que los llamados intervengan en el proceso, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a la abogada INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía 1.098.771.553 y portadora de la T. P. 332.551 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folios 1 y 2 del archivo 12 este expediente virtual.

**QUINTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 63.309.187 y portadora de la T.P. 112.907 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folios 1 y 2 del archivo 32 este expediente virtual, por lo que se entiende revocado el anterior poder.

**SEXTO: Ingrese** una vez vencido el término concedido, el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f58d1258582b56d71873aff49b7c84b9dab69ef120220f76912005eb940d5**

Documento generado en 31/03/2022 09:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00215-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	BLANCA ELIANA VARGAS SANDOVAL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co</a> Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:Projudadm102@procuraduria.gov.co">Projudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, la entidad no contestó la demanda, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182<sup>a</sup>, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00215-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

### 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00215-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no contestó la demanda; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 y 4 del archivo 01 de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 17 de agosto de 2018, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00215-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

### 5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 02 del expediente digital).

- Poder especial debidamente otorgado (fl.1 y 4)
- Resolución No 1794 del 22 de septiembre de 2017 mediante la cual se reconoció unas cesantías parciales a la demandante (fl. 8 y 10)
- Certificación de pago de cesantías (fl. 11)
- Recibo de pago de las cesantías (fl. 12 y 13)
- Petición realizada a la entidad reclamando la sanción moratoria de fecha 17 de agosto de 2018 (fl. 5 y 7)
- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría el 29 de marzo de 2019 y constancia (fl.14 y 17)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00215-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- **Parte Demandada.**

**Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.**

No presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

**7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00215-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría requiérase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

**SEXTO: Decrétese** las pruebas aportadas por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00215-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e64ad7c21126a9d34317ac88ba991a58099410136e0697785e8f4223c5c938**

Documento generado en 31/03/2022 09:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00233-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ADRIANA PRADA ESCOBAR <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:Procjudadm102@procuraduria.gov.co">Procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, la entidad no contestó la demanda, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182ª, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00233-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) *aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos;* (iii) *finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

### 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00233-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### **3. Resolución de excepciones previas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no contestó la demanda; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

### **4. Fijación del litigio**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 y 5 del archivo 01 de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto configurado el 21 de septiembre de 2018, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 20 de junio de 2018, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00233-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

### 5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial debidamente otorgado (fl.15 y 16)
- Resolución No 2750 del 10 de agosto de 2017 mediante la cual se reconoció unas cesantías parciales a la demandante (fl. 17 y 19)
- Recibo de pago de las cesantías (fl. 20)
- Petición realizada a la entidad reclamando la sanción moratoria de fecha 20 de junio de 2018 (fl. 21 y 22)
- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría el 15 de mayo de 2019 y constancia (fl.23)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00233-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- **Parte Demandada.**

### **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.**

No presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

### **7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Prescídase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00233-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría requiérase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

**SEXTO: Decrétese** las pruebas aportadas por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SC5780-1-6

**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00233-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6042a91411e433272ea7456216683404c62e8fa4228012835cc7d6093eebc712**

Documento generado en 31/03/2022 09:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00249-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	FREDDY ALEXIS ROJAS HERNÁNDEZ E-mail: <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:Procjudadm102@procuraduria.gov.co">Procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, la entidad no contestó la demanda, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182<sup>a</sup>, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00249-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

### 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00249-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no contestó la demanda; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 y 6 del archivo 01 de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto configurado el 28 de febrero de 2019, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 27 de noviembre de 2018, que le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00249-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

### 5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial debidamente otorgado (fl.15 y 16)
- Resolución No 1167 del 28 de junio de 2018 mediante la cual se reconoció unas cesantías parciales al demandante (fl. 17 y 18)
- Certificación de pago de las cesantías (fl. 19)
- Petición realizada a la entidad reclamando la sanción moratoria de fecha 27 de noviembre de 2018 (fl. 20 y 21)
- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría el 11 de diciembre de 2018 y acta (fl.22 y 25)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00249-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- **Parte Demandada.**

### **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.**

No presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

### **7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Prescídase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00249-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría requiérase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

**SEXTO: Decrétese** las pruebas aportadas por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00249-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8357ad5f89ac4edfbb722faed13bb00c058fadbb93caca378c00a55538941ba2**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2019-00304-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD
Demandante	LAURA BEATRIZ DURÁN QUINTANA E-mail: laurabqd17@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE MÁLAGA - CONCEJO MUNICIPAL E-mail: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> Apoderado: CARLOS JULIAN HENAO RIBERO E-mail: carlosjhr75@gmail.com.
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

El expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182<sup>a</sup>, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edison Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00304-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

### **2. Saneamiento**

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00304-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, toda vez que, las solicitadas fueron resueltas mediante auto del 27 de julio de 2020, ordenando la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó y analizó la contestación de la demanda, observando que, en la misma no se propusieron excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 a 5 del archivo 1 de este expediente digital, así como, la contestación de la demanda visible en el archivo 06, igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo contenido en el acuerdo No 007 del 26 de febrero de 2016, por el cual se adopta la revisión excepcional de norma urbanística del esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Málaga - Santander?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar la compulsión de copias a la Contraloría general de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que investigue un posible daño patrimonial y una presunta falta disciplinaria de los responsables?

### 5. Conciliación

Como quiera que, con el presente medio de control de nulidad se está debatiendo la legalidad o ilegalidad de unos actos administrativos de interés general, lo cual no genera



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00304-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

efectos económicos su nulidad, se entenderá esta etapa, al resultar improcedente la conciliación.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 2 y 3 del expediente digital).

- Documentos que conforman el expediente administrativo (fl. archivos 2 y 3)

- **Parte Demandada**

#### Municipio de Málaga – Concejo Municipal

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 5 y 6 del expediente digital).

- Poder especial otorgado al abogado Carlos Julián Henao Ribero (fl. 1 y 14 archivo 5)
- Acuerdo No. 007 del 2016 (fl. 10 y 12 archivo 06)
- Certificaciones anexas al Acuerdo No. 007 del 2016 (fl. 13 archivo 6)

#### PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandante**



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00304-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

**OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE MÁLAGA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente completo en el que se aprobó el Acuerdo Municipal No 007 del 26 de febrero de 2016, por medio del cual se adopta la revisión excepcional de norma urbanística del esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Málaga, el cual fue aprobado por la respectiva Corporación Municipal

**OFÍCIESE** al **CONCEJO MUNICIPAL DE MÁLAGA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Copia de las solicitudes que ha presentado la comunidad, donde la respectiva autoridad ambiental certifica que el uso de suelo es contrario al estipulado en el Acuerdo municipal No 007 del 26 de febrero de 2016.

- Proyectos que se han aprobado en comisión y sesión en pleno, de las modificaciones que se han realizado al Acuerdo Municipal No 007 del 26 de febrero de 2016.

**OFÍCIESE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER- CAS**, Sede García Rovira y Sede principal de San Gil, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Informe cuantas solicitudes ha recibido de inconformidad con relación al Acuerdo No 007 del 26 de febrero de 2016.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00304-00**.

### 7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría se correrá traslado por el**



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00304-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

**término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas.

### 8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00304-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

**CUARTO: Fijase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión, al tratarse de un asunto no conciliable.

**SEXTO: Decretase** las pruebas aportadas, solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Prescíndase** de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Reconózcasele** personería al abogado CARLOS JULIÁN HENAO RIBERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.100.965.753 y T.P No 310.929 del C.S de la J, como apoderado del Municipio de Málaga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 05 de este Expediente Digital).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00304-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6269fb01f8868339e6aaac1c6c6f45af1148a42ee7e24063f644c8804316db05**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2019-00324-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandantes	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> JOSÉ MIGUEL ARENAS VILLABONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:anidsas@hotmail.com">anidsas@hotmail.com</a>
Demandados	LIPSAMIA RENDÓN CROSS; ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA ANGARITA, HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA, JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO ORDENA OFICIAR

De la revisión del expediente, se observa que, mediante auto del 3 de octubre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados LIPSAMIA RENDÓN CROSS; ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA ANGARITA, HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA y, JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, en los términos del artículo 200 del CPACA y 291 del CGP, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado

Como quiera que actualmente las notificaciones se están surtiendo de manera electrónica, y teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, considera procedente el Despacho, Oficiar a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los correos electrónicos de los demandados, para surtir el trámite de notificación, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto, en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente.

En el evento de que la parte demandante no cuente con los correos electrónicos solicitados, se ordena que por la Secretaría del Despacho, se surta la notificación a las

<sup>1</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)  
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00324-00  
Auto ordena oficiar

direcciones registradas en la demanda, teniendo en cuenta que, la parte demandante consignó los gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Oficiese** a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los correos electrónicos de los demandados, para surtir el trámite de notificación, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente.

**SEGUNDO:** En el evento de que la parte demandante no cuente con los correos electrónicos solicitados, se ordena que, por la Secretaría del Despacho, se surta la notificación a las direcciones registradas en la demanda, teniendo en cuenta que, la parte demandante consignó los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con las normas procesales correspondientes en el CPACA y CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8744891209c27c0d8778c3a76f291d20caefc916ae8c9d38101c6e8e94a780**

Documento generado en 31/03/2022 01:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00342-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ARIEL GARCÍA JAIMES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:saviorabogados@gmail.com">saviorabogados@gmail.com</a> Apoderada: CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:saviorabogados@gmail.com">saviorabogados@gmail.com</a>
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:Procjudadm102@procuraduria.gov.co">Procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, la entidad no contestó la demanda, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182<sup>a</sup>, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021,



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00342-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

### 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00342-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### 3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no contestó la demanda; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 y 2 del archivo 01 de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es parcialmente nulo el acto administrativo CREMIL 20377422 Consecutivo 33010 del 30 de abril de 2019, que le negó al demandante, el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo en el artículo 18 y 13.2.1 de la misma norma, esto es la reliquidación en donde a la prima de antigüedad que debe ser adicionada en 38.5%, no se le haga un doble descuento ?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, reliquide y pague la prima de antigüedad de manera indexada conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo en el artículo 18 y 13.2.1 de la misma norma, sin que se le haga un doble descuento, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00342-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

### 5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 02 del expediente digital).

- Poder especial debidamente otorgado (fl.1 Y 2)
- Petición solicitando el reajuste de la asignación salarial radicada en CREMIL el 8 de abril de 2019 (fl. 3 y 4)
- Acto administrativo demandado (fl. 5 y 8)
- Certificación de la última Unidad donde laboró el demandante (fl. 9)
- Desprendible de pago de la asignación de retiro (fl. 10)
- Copia de la hoja de servicios (fl. 11 y 12)
- Copia de la Resolución No 1270 del 1 de marzo de 2019, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro (fl. 13 y 16)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00342-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

➤ Constancia de conciliación celebrada en la Procuraduría (fl.17 y 20)

- **Parte Demandada.**

### **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**

No presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

### **7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00342-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría requiérase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

**SEXTO: Decrétese** las pruebas aportadas por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00342-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac1f1ffe59daf0b380b66ba7cb242219e62ff14cc911c9b08bc2c945afa3e0f**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00372-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARTIZA DUARTE HURTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:Procjudadm102@procuraduria.gov.co">Procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, la entidad no contestó la demanda, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182ª, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00372-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

### 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00372-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### **3. Resolución de excepciones previas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no contestó la demanda; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

### **4. Fijación del litigio**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 y 5 del archivo 01 de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto configurado el 30 de agosto de 2019, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 29 de mayo de 2019, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00372-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

### 5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial debidamente otorgado (fl.14 y 18)
- Resolución No 2226 del 9 de julio de 2018 mediante la cual se reconoció unas cesantías parciales a la demandante (fl. 20 y 22)
- Resolución No 3037 del 12 de septiembre de 2018 por la cual se aclara la Resolución No 2226 del 9 de julio de 2018 (fl.26)
- Recibo de pago de las cesantías (fl. 30)
- Petición realizada a la entidad reclamando la sanción moratoria de fecha 29 de mayo de 2019 (fl. 34 y 36)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00372-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

➤ Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría el 10 de septiembre de 2019 y constancia (fl.40 y 47)

- **Parte Demandada.**

### **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.**

No presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

### **7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Prescídase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00372-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría requiérase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

**SEXTO: Decrétase** las pruebas aportadas por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00372-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df3ca8891be9e56303d9c0aab0b49a2f4ff9c28b480efbb2d00874fb37c9d3**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00382-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	YANERIS ALCOGER FONSECA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, la entidad no contestó la demanda, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182<sup>a</sup>, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00382-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

### 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00382-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### **3. Resolución de excepciones previas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no contestó la demanda; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

### **4. Fijación del litigio**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 y 5 del archivo 01 de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto configurado el 28 de febrero de 2019, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 27 de noviembre de 2018, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00382-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

### 5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial debidamente otorgado (fl.14 y 18)
- Resolución No 185 del 18 de septiembre de 2017 mediante la cual se reconoció unas cesantías parciales a la demandante (fl. 20 y 24)
- Recibo de pago de las cesantías (fl. 30)
- Petición realizada a la entidad reclamando la sanción moratoria de fecha 27 de noviembre de 2018 (fl. 32 y 34)
- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría el 11 de diciembre de 2018 y acta (fl.38 y 45)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00382-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- **Parte Demandada.**

### **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.**

No presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

### **7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Prescídase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00382-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría requiérase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

**SEXTO: Decrétese** las pruebas aportadas por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00382-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c61d659ab338cb7fee596c477f44c5eff5bf6514f107778501087b664e5980e**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2019-00400-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD
Demandante	MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ OTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:marthis_hernandez18@hotmail.com">marthis_hernandez18@hotmail.com</a>
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO DEJA SIN EFECTO Y CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No 109 de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, por medio de la cual se realiza la convocatoria No 003, para la elección de Contralor Municipal Código 15 Nivel Directivo, por estimar la demandante que, dicho acto administrativo es violatorio de los criterios generales de mérito, convocatoria pública, transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género que fueron incorporados en el ordenamiento Constitucional a partir de los Actos Legislativos Nos 02 de 2015 y 04 de 2019.

No obstante, se observa que no se ha corrido traslado de la medida cautelar solicitada, toda vez que, si bien de la consulta de procesos en el sistema Justicia XXI, aparece registrado el auto del 5 de marzo de 2020 que corre traslado de la misma, una vez revisado el expediente tanto en medio físico como digital, el mismo no se profirió y, tampoco aparece que haya sido notificado, ni pronunciamiento alguno al respecto de la entidad demandada.

Así las cosas, se dejará sin efectos el registro de traslado de la medida cautelar realizado por la Secretaría del Despacho el 5 de marzo de 2020 en el Sistema Justicia Siglo XXI y, en su lugar, se correrá traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No 109 de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, *por medio de la cual se realiza la convocatoria No 003, para la elección de Contralor Municipal Código 15 Nivel Directivo*, al Municipio de Floridablanca – Concejo Municipal de Floridablanca, para que en el término de los cinco (5) días siguientes de su notificación se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00400-00  
Auto deja sin efecto y corre traslado medida cautelar

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Déjese** sin efectos el registro de traslado de la medida cautelar realizado por la secretaría del Despacho el 5 de marzo de 2020 en el Sistema Justicia Siglo XXI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Córrase traslado** de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No 109 de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, *por medio de la cual se realiza la convocatoria No 003, para la elección de Contralor Municipal Código 15 Nivel Directivo*, al Municipio de Floridablanca – Concejo Municipal de Floridablanca, para que en el término de los cinco (5) días siguientes de su notificación se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

**TERCERO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Floridablanca al abogado GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía 1.098.735.710 y portador de la T.P. 268.901 del C.S de la J, en los términos y para los fines de los poderes especiales él conferido, visible a folio 1 y 2 del archivo 09 de este expediente virtual.

**CUARTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial del Concejo Municipal de Floridablanca a la abogada YORMARI YULIETH VARGAS HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.098.780.928 y portadora de la T.P. 299.958 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folio 1 y 2 del archivo 05 de este expediente virtual.

**QUINTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial del Concejo Municipal de Floridablanca a la abogada LILIANA MARÍA CARRILLO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía 27.983.629 y portadora de la T.P. 151.294 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folio 1 y 2 del archivo 22 de este expediente virtual, por lo que se entenderá revocado el poder otorgado a la abogada YORMARI YULIETH VARGAS HERNÁNDEZ.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00400-00  
Auto deja sin efecto y corre traslado medida cautelar

**SEXTO: Indicase** a las partes que el pronunciamiento sobre la medida o cualquier otro memorial, deberá presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425ba3a39388ae6affcf455865133404b0fc53c4e37be50382ecc557b729ce75**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00101-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALEXANDER MÉNDEZ HERNÁNDEZ y OTROS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:jetneromar5@hotmail.com">jetneromar5@hotmail.com</a> Apoderado: JETNER OMAR FUENTES VARGAS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:jetneromar5@hotmail.com">jetneromar5@hotmail.com</a>
Demandado	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER <b>E-mail:</b> <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial@hus.gov.co">defensajudicial@hus.gov.co</a> Apoderada: LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE <b>E-mail:</b> <a href="mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com">defensajudicialgmconsultores@gmail.com</a>
Llamados en Garantía	PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en su oportuna contestación de la demanda en término, mediante escrito separado solicita llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., para que en el evento de ser condenada se le tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (f. Archivo 01 cuaderno del llamamiento).

### I. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, se ajusta o no a Derecho. En virtud de ello se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, y que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss del CPACA el cual establece:

*“Quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00101-00  
Auto Admite llamamiento en garantía

En armonía con lo anterior, y en virtud de la norma aludida, que contempla la figura procesal aquí impetrada, allí se prevé los requisitos que debe contener el escrito de Llamamiento, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación de su domicilio, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En concordancia de lo anterior y respecto a los requisitos para la admisión del Llamamiento en Garantía el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> el 18 de mayo de 2016, señaló:

*“(...) le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)”*

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, habida cuenta que allegó prueba sumaria del vínculo contractual respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., esto es, la Póliza de Responsabilidad Civil No 1011880 expedida por la PREVISORA S.A. con

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Primera C.P. Maria Elizabeth García González, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2020-00101-00  
Auto Admite llamamiento en garantía

COASEGURO o DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO con la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en proporción del 30% para esta última y el 70% a cargo de la PREVISORA S.A., la cual ampara los hechos que se narran en la presente demanda, toda vez que, cubre la vigencia comprendida entre el 03 de marzo de 2018 al 3 de enero de 2019, como se puede observar en documento anexo. Así mismo, se allegaron los certificados de existencia y representación de dichas aseguradoras, como requisito de procedencia reseñado por el H Consejo de Estado, esta Dependencia Judicial considera pertinente admitir el Llamamiento en Garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (archivos 2 y 5 de la carpeta de llamamiento).

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que abroga la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2020-00101-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Admítase** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, contra la Aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por encontrarse ajustado a Derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente No 68001-3333-012-2020-00101-00  
Auto Admite llamamiento en garantía

**TERCERO:** Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 **concédase** el término de quince (15) días para que los llamados intervengan en el proceso, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a la abogada LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía 1.113.307.019 y portadora de la T. P. 290.065 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folios 1 y 2 del archivo 12 este expediente virtual.

**QUINTO: Ingrese** el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afa3c2f948074f0cfba28a8e94c69e6cf4106b23b7174825a6c4ca10750f2cf**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00230-00
Medio de Control	NULIDAD
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	EDWIN CORZO RUEDA E-mail: <a href="mailto:cyrabogadosyconsultores@gmail.com">cyrabogadosyconsultores@gmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> Apoderado: JULIAN DAVID HENAO GÓMEZ E-mail: <a href="mailto:julian_hg@hotmail.com">julian_hg@hotmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas al contestar la demanda, y resueltas las excepciones previas mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182<sup>a</sup>, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00230-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Edisson Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00230-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, toda vez que las solicitadas fueron resueltas mediante auto del 26 de agosto de 2021 negándolas, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### **3. Resolución de excepciones previas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia a través de auto del 15 de diciembre de 2021 resolvió la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, declarándola no probada. Con relación a las demás excepciones propuestas, habrá pronunciamiento al momento de proferir la sentencia por tratarse de excepciones de fondo.

### **4. Fijación del litigio**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 y 5 del archivo 03 de este expediente digital, así como, la contestación de la demanda, visible en el archivo 17, igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Nos 009 del 21 de diciembre de 2012, por medio del cual se establecen las tasas, derechos y servicios prestados por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y, 013 del 22 de septiembre de 2017, por el cual se fija el presupuesto de ingresos y gastos, expedidos por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y, los demás que estén exigiendo cobro de sistematización, como son los Acuerdos 001 del 13 de enero de 2017, 018 del 22 de diciembre de 2017 y 004 del 17 de mayo de 2018?

### **5. Conciliación**

Como quiera que, con el presente medio de control de nulidad se está debatiendo la legalidad o ilegalidad de unos actos administrativos de interés general, lo cual no genera



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00230-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

efectos económicos su nulidad, se entenderá esta etapa, al resultar improcedente la conciliación.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 03 del expediente digital).

- Copia del Acuerdo No 016 del 25 de agosto de 1980 del Concejo Municipal de Bucaramanga, por el cual se crea la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (fl. 15 y 19)
- Copia del Acuerdo No 007 del 10 de diciembre de 2021, estatutos aprobados por el consejo directivo de tránsito de Bucaramanga (fl. 20 y 28)
- Decreto Municipal 0221 del 30 de noviembre 2001 por medio de cual se estableció la estructura de la Dirección de tránsito de Bucaramanga (fl. 29 y 40)
- Copia del Acuerdo Directivo No 013 del 22 de septiembre de 2017, del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en el que se fija el presupuesto de ingresos y gastos (fl. 41 y 74)
- Copia del Acuerdo Directivo No 009 del 21 de diciembre de 2018 del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en el que se establecen las tarifas, las tasas y servicios prestados. (fl. 75 y 81)

- **Parte Demandada**

#### **Dirección de Tránsito de Bucaramanga**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 18 del expediente digital).



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00230-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- Poder especial con sus anexos otorgado al abogado JULIAN DAVID HENAO GÓMEZ (fl. 1 y 4 archivo 12)
- Acuerdo Municipal No. 040 de 1972 donde se crea y estructura la DTB. (fl. 6 y 17)
- Acuerdo Municipal No. 016 de 1980 el cual modifica el Acuerdo N° 040 de 1972. (fl.18 y 22)
- Acuerdo Directivo No. 007 de 2001 que integra los Estatutos de la DTB y evidencia sus funciones plenamente descritas. (fl.23 y 30)
- Acuerdo Directivo No. 013 de 2017 por el cual se fija el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la DTB vigencia 2018. (fl.31 y 64)
- Acuerdo Directivo No. 018 de 2017 por el cual se establecen las Tarifas de las tasas, servicios y derechos prestados por la DTB vigencia 2018. (fl. 65 y 71)
- Resolución No. 006 de 2018 por el cual se establecen las Tarifas de las tasas, servicios y derechos prestados por la DTB vigencia 2018. (fl. 72 y 77)
- Acuerdo Directivo No. 009 de 2018 por el cual se establecen las Tarifas de las tasas, servicios y derechos prestados por la DTB vigencia 2019. (fl. 78 y 84)

### 7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar **sentencia anticipada** en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme al artículo 180 ibidem, en el orden de turno para sentencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00230-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

## RESUELVE

**PRIMERO: Prescídase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, al haber sido resueltas mediante auto del 15 de diciembre de 2021, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fíjase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión, al tratarse de un asunto no conciliable.

**SEXTO: Decrétase** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el **ordinal 7** de la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOVENO: Reconózcasele** personería al abogado JULIAN DAVID HENAO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 13.717.033 y T.P No 132.782 del C.S de la J,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00230-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

como apoderado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 18 de este Expediente Digital).

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed22ec06bfe941d7f1d9270d9fe50f63dedc05bac0e48b386988e0b0234b0c**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00255-00
Medio de Control	REPETICIÓN
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> Apoderada: CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN E-mail: <a href="mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com">ardila-abogados-asociados@hotmail.com</a>
Demandados	LIPSAMIA RENDÓN CROSS E-mail: <a href="mailto:lipsamia05@yahoo.es">lipsamia05@yahoo.es</a> Apoderada: MELECIO QUINTO ARIAS E-mail: <a href="mailto:melecioquinto.arias@hotmail.com">melecioquinto.arias@hotmail.com</a> JORGE ANDRÉS OLAVE CHAVEZ E-mail: <a href="mailto:olavean@hotmail.com">olavean@hotmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas al contestar la demanda, y resueltas las excepciones previas mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182<sup>a</sup>, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00255-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edison Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites en<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

### 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00255-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### **3. Resolución de excepciones previas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia a través de auto del 19 de enero de 2022 la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva e inepta demanda formuladas por la demandada Lipsamia Rendón Cross, declarándolas no probadas. Con relación a las demás excepciones propuestas, habrá pronunciamiento al momento de proferir la sentencia por tratarse de excepciones de fondo.

### **4. Fijación del litigio**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 a 4 del archivo 03 de este expediente digital, así como, la contestación de la demanda de Lipsamia Rendón Cross visible en el archivo 23, igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿Lipsamia Rendón Cross y Jorge Andrés Olave Chávez, son patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, por el pago realizado al señor Daniel Peñaranda Saavedra, por la suma de veintiocho millones de pesos Mcte (\$ 28.000.000), con ocasión del contrato de transacción celebrado a raíz de la sentencia de primera instancia, condena en costas y agencias en derecho, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 680013333003-2017-00505-00; que cursó en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga?



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00255-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de reparación que la señora Lipsamia Rendón Cross pague la suma de veinticinco millones cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos Mcte (\$ 25.452.000) y Jorge Andrés Olave Chávez, la suma de dos millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos Mcte (\$ 2.548.000) a favor de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, de manera indexada, junto a las costas del proceso?

### 5. Conciliación

En el presente caso la parte demandante es una entidad pública y la parte demandada es un particular, razón por la cual el comité de conciliación de la entidad demandante está exenta de expedir parámetros.

### 6. De las solicitudes probatorias

#### DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 05, 06, 09, 10, 11, 12 del expediente digital).

- Poder para actuar. (fl. 1 archivo 11)
- Copia de comprobante de egreso No. 42232, por valor de veintiocho millones de pesos mcte (\$ 28.000.000). (fl. 2 y 3 archivo 5)
- Certificación emitida por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, de fecha 10 de diciembre de 2020, en la que constan los periodos de vinculación de los ex -Gerentes de la Entidad.(fl. 1 y 2 archivo 06)
- Sentencia de Primera Instancia de fecha 26 de noviembre de 2018. (fl. 1 y 24 archivo 10)
- Contrato de Transacción de fecha 14 de septiembre de 2020. (fl. 1 y 12 archivo 09)
- Representación Legal de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00255-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

(fl. 1 y 3 archivo 12)

- Certificación expedida por el jefe financiero y la Técnica de Tesorería de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, de fecha 03 de noviembre de 2020 (fl. 1 archivo 5)

- **Parte Demandada.**

### **Lipsamia Rendón Cross**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 23 del expediente digital).

- Poder debidamente otorgado (fl. 1 y 2 archivo 19)
- Documento CONPES 3204 definió la política de prestación de servicios de salud enfocándola en estrategias, mecanismos y recursos para sanear el déficit financiero de las Instituciones Prestadoras de Servicios Públicas –IPS
- CONPES 3415 de 2006 autorizó la contratación de empréstitos hasta por US\$50 millones mediante el crédito BID 1742 / OC-CO, para financiar el desarrollo del proyecto en las vigencias fiscales 2006-2007.
- Oficio identificado con el número 042578 fechado 22 de marzo de 2012, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud y Protección Social.
- ACTA\_INFORME\_DE\_GESTION - 9 DE JULIO 2012 - 31 MARZO 2016.
- EJECUCIÓN FINANCIERA 2004 A 2006 Y 2012 A 2016.

### **A OFICIAR**

- **Parte demandante**

**OFÍCIESE** al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00255-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 680013333003-2017-00505-00, con el fin de que se tenga como soporte probatorio para determinar la omisión en que incurrieron los demandados, a título de dolo y/o culpa grave.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2020-00255-00**.

### TESTIMONIAL

- **Parte demandante**

Solicita se decrete el testimonio de GLORIA ANDREA CASTILLO AMADO, Jefe Oficina Asesora Jurídica, quienes puede ser citada en la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, para que deponga sobre los hechos de la demanda y de las funciones pertinentes, respecto de la exfuncionaria demandada. Así como, de los fundamentos adoptados por el Comité de Conciliación para iniciar la respectiva acción legal.

### TESTIMONIAL CONJUNTA

- **Parte demandante y demandada Lipsamia Rendón Cross**

Solicitan se decrete el testimonio de PEDRO PABLO GIRALDO LOZANO, Jefe de Talento Humano, para la época en que la demandada fungía como Gerente de la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo, y actualmente desempeña el mismo cargo.

La demandante lo cita para que deponga sobre los hechos de la demanda y de las funciones pertinentes, respecto de la exfuncionaria demandada. Así como, de los fundamentos adoptados por el Comité de Conciliación para iniciar la respectiva acción legal.

La demandada lo cita con el objeto de demostrar la gestión en cuanto a la contratación de personal para la época de los hechos, junto con la gestión de organización de la planta de cargos realizada a la planta de personal de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo,

Se decretan los testimonios y su comparecencia a la audiencia de pruebas estará a cargo de la parte demandante, atendiendo que son funcionarios que laboran actualmente en el E.S.E. Hospital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00255-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

## PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE

- **Parte demandante**

Solicita que de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, se decrete el interrogatorio de los demandados LIPSAMIA RENDÓN CROSS, quien puede ser citada al correo [lipsamia05@yahoo.es](mailto:lipsamia05@yahoo.es) y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, en el correo [olavean@hotmail.com](mailto:olavean@hotmail.com) Por consiguiente, se decretan los interrogatorios solicitados

## PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE

- **Parte demandada**

Solicita que de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, se decrete la declaración de parte de LIPSAMIA RENDÓN CROSS, quien puede ser citada al correo [lipsamia05@yahoo.es](mailto:lipsamia05@yahoo.es) Por consiguiente, se decreta la declaración de parte.

JORGE ANDRÉS OLAVE CHAVEZ, no presentó escrito tendiente a contestar la demanda.

Por último, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará el día **22 DE JUNIO DE 2022 a las 8:30 A.M.** en la que se recepcionará el interrogatorio y la declaración de parte, los testimonios, y se incorporará la prueba documental solicitada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00255-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declárase** agotada la etapa de excepciones previas, al haber sido resueltas mediante auto del 19 de enero de 2022, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

**CUARTO: Fijase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Decrétese** las pruebas aportadas, solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: Fijase** fecha para audiencia de pruebas el día **22 DE JUNIO DE 2022 a las 8:30 A.M.**, en la que se practicará los testimonios, el interrogatorio de parte y se incorporará la prueba documental solicitada.

**OCTAVO: Reconózcasele** personería al abogado MELECIO QUINTO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.795.265 y T.P No 25.560 del C.S de la J, como apoderado de la demandada LIPSAMIA RENDON CROSS, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 19 de este Expediente Digital).

**NOVENO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00255-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5a7f812cd8bbd70fe0e17c332fc1562f6f773bb509d41d9a19502876160fdc**

Documento generado en 31/03/2022 01:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2021-00007-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SILVIA LEONOR ORTEGA HORTUA y OTROS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com">notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com</a> Apoderado: LEONARDO REYES CONTRERAS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com">notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com</a>
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC <b>E-mail:</b> <a href="mailto:juridica.oriente@inpec.gov.co">juridica.oriente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:roriente@inpec.gov.co">roriente@inpec.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderado por SILVIA LEONOR ORTEGA HORTUA, CARLOS ALBERTO GARCÍA GAVIRIA, HERMES MAURICIO ORTEGA HORTUA, NUBIA JOHANNA ORTEGA HORTUA, NUBIA HORTUA LANDINEZ y HERMES ORTEGA VALBUENA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

<sup>1</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>2</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00007-00

Auto admite demanda

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> y artículo 201A<sup>5</sup> del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por SILVIA LEONOR ORTEGA HORTUA, CARLOS ALBERTO GARCÍA GAVIRIA, HERMES MAURICIO ORTEGA HORTUA, NUBIA JOHANNA ORTEGA HORTUA, NUBIA HORTUA LANDINEZ y HERMES ORTEGA VALBUENA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por encontrarse ajustada a Derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8<sup>6</sup> del Decreto 806 de 2020, el artículo 199<sup>7</sup>, 200<sup>8</sup> y 201A<sup>9</sup>

<sup>3</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...)

<sup>4</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00007-00

Auto admite demanda

de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionado por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: Córrese traslado** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6<sup>11</sup> y el parágrafo del artículo 9<sup>12</sup> del Decreto legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes al abogado LEONARDO REYES CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía 91.239.667 y portador de la T.P. 76.328 del C.S de la J, en los términos y para los fines de los poderes especiales a el conferido, visible a folio 1 y 2 del archivo 09 de este expediente virtual.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

---

un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>10</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>11</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>12</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Firmado Por:**

**Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8f60be7a8818c514a90bdae1763ada8ac504a1f3f87731fe4e6075ca87f043**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00046-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	GASORIENTE S.A E.S.P. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com">serviciosjuridicos@grupovanti.com</a> Apoderado: MAYRA TERESA DE JESUS SALTAREN FONSECA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:analistaprocesoslegales@grupovanti.com">analistaprocesoslegales@grupovanti.com</a>
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a> Apoderada: JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:jpsolano@superservicios.gov.co">jpsolano@superservicios.gov.co</a>
Vinculado	FELIX EDUARDO DUARTE SERRANO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:maisuca62@hotmail.com">maisuca62@hotmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. Aspecto previo

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

Se observa que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182<sup>a</sup>, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup> y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00046-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Edisson Ramos Salazar<sup>2</sup>, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que, la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma, lo anterior por cuanto, se evidencia del escrito de la demanda que, el demandante



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00046-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

cumplió con el requisito de procedibilidad, convocando a audiencia de conciliación a la contraparte, de la que se profirió por parte de la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos constancia de imposibilidad de acuerdo de fecha 11 de marzo de 2021, de igual forma, se observa que, en contra del acto administrativo demandado no existían recursos pendientes por resolver.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior, se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

### **3. Resolución de excepciones previas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el paragrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó y analizó la contestación de la demanda, observando que, la misma fue extemporanea ya que fue allegada el 23 de noviembre de 2021 y como fue notificada en debida forma el 25 de agosto de 2021 se tiene que el término para presentar la contestacion era hasta el 8 de octubre de la misma anualidad y así se decastrará; Así mismo se observa que las excepciones propuestas por el señor FELIX DUARTE SERRANO fueron resueltas mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, sin que quedasen excepciones previas pendientes por resolver y así se declarará.

### **4. Fijación del litigio**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles en el folio 13 del archivo 03 de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nula la Resolución SSPD 20208400054515 del 25 de septiembre de 2020 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “Por la Cual se decide un Recurso de Apelación” y en ella decide revocar la decisión administrativa No. 200129831-80175 del 1 de julio de 2020 proferida por GASORIENTE S.A. E.S.P.?



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00046-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que el acto administrativo No 200129831-80175 del 1 de julio de 2020 proferida por GASORIENTE S.A. E.S.P. quede incólume y sin modificaciones?

### 5. Conciliación

Observado el expediente, se evidencia que, en el archivo 20 de este expediente digital, obra Certificación del Comité de Conciliación en cual se impartió la directriz de NO CONCILIAR, por consiguiente, se declarará agotada esta etapa, ya que, ante este pronunciamiento, su contraparte queda sin otra opción distinta a tener que aceptarla y el Juez de la causa queda sin motivo jurídico para proponer alguna vía de arreglo.

Sin embargo, este operador judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

### 6. De las solicitudes probatorias

- Parte Demandante.

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en el archivo 4 del expediente digital).

- Certificado de existencia y representación legal de GASORIENTE S.A. E.S.P.
- Poder.
- Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.
- Copia simple de la Resolución SSPD 20208400054515 del 25 de septiembre de 2020 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “Por la Cual se decide un Recurso De Apelación”
- Acta de notificación electrónica con número de radicado 20208400345281 de 28 de septiembre de 2020.
- Copia de derecho de petición radicado en sede empresarial el 22 de mayo de 2020 como del recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 8 de junio de



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00046-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

2020 por el señor FELIX EDUARDO DUARTE SERRANO junto con los actos administrativos de respuesta.

- Copia de las facturas emitidas dentro de la póliza 80175 para los meses comprendidos desde marzo de 2020 a agosto de la misma anualidad.
- Copia del acto administrativo por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra el aquí demandante, expediente No. 2020240350600013E.
- Certificado de no conciliación expedida el 11 de marzo de 2020.

### 7. Reconocimiento de Personería

Revisado el expediente, se observa una sustitución de poder por parte de YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.657.093 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 214.637 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de GASORIENTE S.A. E.S.P. al abogado JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.728.045, portador de la T.P. 284.876 del C. S. de la J<sup>1</sup>., por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder allegado al momento de presentar la demanda; Así mismo el profesional del derecho JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES sustituye poder a la abogada MAYRA TERESA DE JESUS SALTAREN FONSECA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.814.819 y portadora de la T.P 253.826 del C.S de la J., a quien se le reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder allegado al momento de presentar la demanda.

### 8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad al último inciso del

<sup>1</sup> Archivo 23 del expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00046-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

artículo 181 del CPACA, alegatos y concepto respectivamente que deberán presentar por escrito y dispondrán del término común de diez (10) días con el Ministerio Público.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que solo en firme el presente auto, empezará a correr el término para alegar de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Prescíndase** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declárase** que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO. Declárase** que no existen excepciones previas por resolver de conformidad con lo manifestado en el **ordinal 3** de este proveído.

**CUARTO: Fijase** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Declárase** agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

**SEXTO: Decrétase** las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00046-00  
Auto prescinde realización de audiencia inicial

**SÉPTIMO: Reconózcase personería** a la apoderada de la parte demandada de conformidad con el **ordinal 7** de esta providencia.

**OCTAVO: Córrese traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

**NOVENO: Indicase** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2021-00046-00**.

**DÉCIMO: Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOPRIMERO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8f1c02f8e95397f56a2c3eff56c3046b7da0c62938acac15c42a19dbfada56**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2021-00210-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD
Demandantes	XIRYS MARÍA MORA ALVARADO, Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga <b>E-mail:</b> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga <b>E-mail:</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:noptificaciones@floridablanca.gov.co">noptificaciones@floridablanca.gov.co</a> Apoderado GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:guvimota@gmail.com">guvimota@gmail.com</a> CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co">notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co</a> Apoderada LILIANA MARÍA CARRILLO GALLEGO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:lilimariam2022@gmail.com">lilimariam2022@gmail.com</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO ORDENA OFICIAR

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la medida cautelar de suspensión Provisional del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 04 del 23 de abril de 2021 proferido por el Concejo del Municipio de Floridablanca *“por medio del cual se crea una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, se fijan las normas básicas de su funcionamiento y se adoptan otras disposiciones”*.

No obstante, observa este Funcionario Judicial que el apoderado del Municipio de Floridablanca al momento de descorrer la medida cautelar de suspensión provisional, informa que, actualmente cursa ante esta Jurisdicción, específicamente el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, proceso de Nulidad radicado 680013333015-2021-00123-00, promovido por el señor Fabián Díaz Plata, en donde se debate justamente la nulidad del Acuerdo No. 004 del 23 de abril del 2021 *“por medio del cual se crea una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, se fijan las normas básicas de su funcionamiento y se adoptan otras disposiciones”*. Refiere que, revisada la demanda adelantada por el señor Díaz Plata, se puede apreciar que se trata de las mismas pretensiones, analizando la legalidad del mismo acto general y se solicita su suspensión provisional.

Así mismo, anota que se puede apreciar en esa demanda que se debaten exactamente los mismos puntos que ahora se plantean, en relación con estudio demostrativo y el



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00

Auto ordena oficiar

concepto de violación de las mismas normas legales y Constitucionales. Es decir, estamos ante un doble análisis de legalidad, mediante el medio de control de nulidad, con las mismas pretensiones y por la misma razón del nuevo proceso.

En igual sentido, aduce que, mediante auto del 10 de agosto de 2021, se negaron las medidas cautelares y el proceso está actualmente para sentencia. Advierte que, en este proceso, el señor Procurador Judicial presentó su correspondiente concepto el 10 de diciembre de 2021 y es precisamente la misma Entidad, Procuraduría General de la Nación, quien presenta esta nueva demanda.

De la revisión del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se tiene que, efectivamente en el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se adelanta proceso de simple nulidad con radicado 68001-3333-015-2021-00123-00, siendo demandante Fabían Díaz Plata y demandado el Municipio de Floridablanca, en el cual la última actuación fue correr traslado para alegatos de conclusión.

Tal y como establece el artículo 148 del C.G.P., sobre la acumulación de procesos, de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- “(...) a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*

Por su parte el numeral tercero de la misma norma, establece como disposiciones comunes, que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora, como quiera que en el proceso adelantado por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se resolvió una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional sobre el acto administrativo demandado Acuerdo No. 004 del 23 de abril del 2021, la cual fue negada, acto mismo que se está demandando en el



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00

Auto ordena oficiar

proceso que cursa en este Juzgado y, sobre el cual también se solicitó medida cautelar de suspensión, la cual se encuentra pendiente de resolver.

Tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, la acumulación de procesos persigue que las **decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias** en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Lo anterior fue reiterado por la misma Corporación<sup>2</sup>, quien sostuvo que la posibilidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de Justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una Justicia pronta, cumplida y eficaz.

Así las cosas, previo a decidir la medida cautelar de suspensión solicitada dentro del presente proceso, se ordenará OFICIAR al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del proceso de nulidad radicado 68001-3333-015-2021-00123-00, señalando claramente los hechos, pretensiones, disposiciones violadas y demás de la demanda o en su defecto suministrar el link del expediente digital, con el objeto de verificar dichas actuaciones y los documentos que reposan en el mismo, pues resulta claro, que no pueden existir dos procesos en los que se debatan pretensiones idénticas, máxime cuando lo que se debate es la legalidad de un Acuerdo por el medio de control del nulidad, en el que debe existir una unidad de criterios.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 21 CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Radicación: 11001-03-15-000-2020-01205-00 11001-03-15-000-2020-01697-00 (Acumulado)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00

Auto ordena oficiar

## RESUELVE

**PRIMERO: Oficiese** al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del proceso de nulidad radicado 68001-3333-015-2021-00123-00, señalando los hechos, pretensiones, disposiciones violadas y demás de la demanda, o en su defecto suministrar el link del expediente digital, con el objeto de verificar dichas actuaciones y los documentos que reposan en el mismo, pues resulta claro, que no pueden existir dos procesos en los que se debatan pretensiones idénticas, máxime cuando lo que se debate es la legalidad de un Acuerdo por el medio de control del nulidad, en el que debe existir una unidad de criterios.

**SEGUNDO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd730f09d4979760c4ef9c16c3447b0007eaf7cf737855bb13742d97cb1ed6e**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00016-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR EDUARDO GUERRERO AYALA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:profeoscarguerrero@gmail.com">profeoscarguerrero@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que la apoderada de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, precisar de manera clara las pretensiones, toda vez que, se formulan pretensiones de declaración y condena en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, sin tener en cuenta que, el acto administrativo demandado fue expedido por el Coordinador de Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Departamento de Santander, y no por la entidad territorial a su nombre.
2. Aclarar si la respuesta dada por la Secretaría de Educación Departamental de Santander a la petición del 28 de julio de 2021, lo hizo como entidad territorial o

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-0016-00  
Auto Inadmite demanda

como representante del Fondo Nacional del Magisterio en el Departamento. En el evento que haya sido en representación del fondo, formular en debida forma el centro de imputación contra quien se dirige la demanda, tanto en la demanda como en el poder.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00016-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** **Ingrésase** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**CUARTO:** **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-0016-00  
Auto Inadmite demanda

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd1bd0fbc69c5258516d182cf1247825ca0331ec81d0b2cd265654b0ccb9466**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00016-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR EDUARDO GUERRERO AYALA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:profeoscarguerrero@gmail.com">profeoscarguerrero@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, no se observa que, por parte del demandante se allegue junto con el escrito de demanda certificación alguna donde conste el último Municipio donde prestó o se encuentra prestando los servicios el señor OSCAR EDUARDO GUERRERO AYALA.

En tal sentido, para poder determinar la competencia de acuerdo al factor territorial y con el fin de decidir acerca de su admisión, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG para que, con destino a este proceso se sirva allegar en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, certificación del último Municipio donde prestó o se encuentra actualmente prestando sus servicios el demandante Oscar Eduardo Guerrero Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.488.763. Respuesta que deberá hacer llegar a través del correo electrónico [ofiserjamemoraillesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoraillesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo este Juzgado y con destino a este expediente radicado **68001-3333-012-2022-00016-00**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-0016-00  
Auto previo a la admisión

De otra parte se reconocerá personería para actuar como apoderados judiciales de la demandante a YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P.112.907 del C.S de la J y a la abogada SILVIA GERLADINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T. P. 273804 del C. S. de la J., apoderado principal y suplente respectivamente, en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folios 294 y 295 del archivo 03 este expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Oficiese** por la secretaría de este Despacho al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG para que, con destino a este proceso se sirva allegar en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, certificación del último Municipio donde prestó o se encuentra actualmente prestando sus servicios el demandante OSCAR EDUARDO GUERRERO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.488.763.

**SEGUNDO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderados judiciales de la demandante al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la J y a la abogada SILVIA GERLADINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T. P. 273804 del C. S. de la J., apoderado principal y suplente respectivamente, en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folios 294 y 295 del archivo 03 este expediente virtual.

**TERCERO: Adviértase** a los interesados que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado **68001-3333-012-2022-00016-00**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-0016-00  
Auto previo a la admisión

**CUARTO:** **Ingrésese** el expediente al Despacho una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido el término otorgado en esta providencia, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ed671460be44a190671fc75cd3f0354fd3dec631b5ec55639c6cca431e9f1b**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00047-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “CORPODEMP” (UNIÓN TEMPORAL PGIRS ECODEMP MÁLAGA 2021) <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ecosistemas.esp@gmail.com">ecosistemas.esp@gmail.com</a> Apoderado: BRIAN GUSSEPPE RUEDA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogadorueda7@gmail.com">abogadorueda7@gmail.com</a>
Demandado	MUNICIPIO DE MÁLAGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “CORPODEMP” (UNIÓN TEMPORAL PGIRS ECODEMP MÁLAGA 2021), en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra el MUNICIPIO DE MÁLAGA, Santander

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

<sup>1</sup> “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>2</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00047-00  
Auto Admite demanda

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales<sup>3</sup> un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y artículo 201A<sup>6</sup> del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda bajo el medio de Controversias Contractuales, instaurada por ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “CORPODEMP” (UNIÓN TEMPORAL PGIRS ECODEMP MÁLAGA 2021), por encontrarse ajustada a Derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Málaga., así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho

<sup>3</sup> Correo electrónico del Ministerio Público: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co) [prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00047-00  
Auto Admite demanda

Judicial conforme el artículo 8<sup>7</sup> del Decreto 806 de 2020, el artículo 199<sup>8</sup>, 200<sup>9</sup> y 201A<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionado por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: Córrese Traslado** de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>11</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6<sup>12</sup> y el parágrafo del artículo 9<sup>13</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al BRIAN GUSSEPPE RUEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.758.494 de Bucaramanga, portador de la T.P. N° 341.663 del C. de la S.J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo 04 este expediente virtual.

<sup>7</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>11</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>12</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>13</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00047-00  
Auto Admite demanda

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead3bf5ac80d56efe7c7f6841d3dcfce4ff75b0971cd189149b8424e1f76689d**

Documento generado en 31/03/2022 01:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**